



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**EL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA
NO. 33-20- IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de
Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor

Ab. David Ricardo Molina Araque

Tutor Dr. Jesús Manuel Portillo Cabrera

QUITO – ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, David Ricardo Molina Araque, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “EL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 33-20- IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los días del mes de junio de 2022, firmo conforme:

Autor: David Ricardo Molina Araque

Firma:
Número de cédula: 0503569733
Dirección: Pichincha, Quito, Vicentina baja
Correo electrónico: molinaricardo10a@gmail.com
Teléfono: 0992511920

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación “EL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 33-20- IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, presentado por David Ricardo Molina Araque para optar por el Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 28 de julio del 2022

Dr. Jesús Manuel Portillo Cabrera

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 28 de julio del 2022

David Ricardo Molina Araque

AUTOR

C.I 0503569733

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: EL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 33-20- IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 15 de agosto del 2022

.....
VILLACRES LÓPEZ JAVIER FERNANDO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
CADENA RAMIREZ MARÍA BELÉN
VOCAL

.....
PORTILLO CABRERA JESÚS MANUEL
VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres, a mi hermana y a mi novia, quienes han sido un apoyo incondicional en todo momento, para el logro de los objetivos, que me he planteado.

David Ricardo Molina Araque

AGRADECIMIENTO

Agradezco, a mis padres, a mi hermana, y a mi novia, por confiar en mí y en todos los proyectos, que he emprendido en el transcurso de mi vida, siendo pilares fundamentales para el logro de los mismos.

David Ricardo Molina Araque

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	3
La Seguridad Pública	3
El Estado y el Orden Público	5
El Deber de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.....	6
Regulación Constitucional de la Seguridad Pública	9
Regulación Internacional de la Seguridad Pública.....	11
El uso de la fuerza	15
Antecedentes	15
Concepto	16
Niveles del uso progresivo de la fuerza	21
Estándares internacionales del uso progresivo de la fuerza.....	24
Uso progresivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Ecuador.....	26
Uso progresivo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas del Ecuador	28
Principios básicos del uso progresivo de la fuerza	32
Principio de legalidad.....	32
Principio de proporcionalidad	33
Principio de necesidad.....	34
Principio de humanidad.....	36

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO	39
Temática a ser abordada.....	39
Puntualizaciones metodológicas	39
Antecedentes del caso concreto	40
La Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	41
Procedimiento de la Acción Pública de Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional	43
Legitimación activa.....	43
Legitimación pasiva	43
Disposición acusada como inconstitucional	44
Término para interponer la acción	46
Requisitos que debe contener la demanda	46
Requisitos de admisibilidad	47
Sorteo y acumulación de la causa	48
Sustanciación de la causa.....	48
Audiencia pública	48
Proyecto de sentencia.....	49
Deliberación y decisión.....	50
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	53
Sobre el principio de reserva legal.....	54
Reserva de ley en cuanto a la regulación de derechos y garantías.....	55
Sobre la competencia del Ministro de Defensa para expedir Acuerdos Ministeriales.....	56
Análisis de constitucionalidad por el fondo	57
Criterios Emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador en relación con el Uso Progresivo de la Fuerza	59
El uso progresivo de la fuerza y principios aplicables.....	59
El uso progresivo de la fuerza y derecho a la protesta.....	61
Derechos a la vida y a la integridad personal en relación con el uso progresivo de la fuerza.....	62
Capacitación y equipamiento a agentes de las Fuerzas Armadas	63
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	64

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano	64
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	66
Métodos de interpretación.....	67
Propuesta personal de solución del caso	69
CONCLUSIONES	72
BIBLIOGRAFÍA.....	73

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 33-20- IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: AB. David Ricardo Molina Araque
TUTOR: DR. Jesús Manuel Portillo Cabrera

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación aborda el uso progresivo de la fuerza a partir del análisis de la sentencia de acción pública de inconstitucionalidad No. 33-20- IN/21, de la Corte Constitucional. En el Ecuador existen vacíos normativos respecto del uso progresivo de la fuerza, por lo que resulta necesario discutir sobre su significado y alcance jurídico. De esta forma, el trabajo identifica el concepto de uso progresivo de la fuerza desde los estándares normativos y jurisprudenciales, para delimitar el alcance que este tiene en los roles de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. A partir de la metodología del análisis de caso, se evidencia que la Corte Constitucional en la sentencia analizada proporciona elementos mínimos que deben ser observados al momento de establecer un cuerpo normativo respecto al uso progresivo de la fuerza en el país y concluye, en la parte resolutive de la sentencia, que existe una evidente inconstitucionalidad de la norma analizada por cuanto el Ministerio de Defensa era incompetente para emitir un reglamento en el que se regulan derechos lo cual es contrario a la Constitución de la República y desnaturaliza jurídicamente el trabajo que cumplen las Fuerzas Armadas dentro del territorio nacional.

DESCRIPTORES: acción pública de inconstitucionalidad, uso progresivo de la fuerza, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, proporcionalidad.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

AUTHOR: AB. David Ricardo Molina Araque
TUTOR: PHD. Jesús Manuel Portillo Cabrera

ABSTRACT

KEYWORDS

This research addresses the progressive use of force based on the analysis of the public action judgment of unconstitutionality No. 33-20-IN/21, of the Constitutional Court. In Ecuador there are regulatory gaps regarding the progressive use of force, so it is necessary to discuss its meaning and legal scope. In this way, the work identifies the concept of progressive use of force from the normative and jurisprudential standards, to delimit the scope that this has in the roles of the National Police and the Armed Forces. From the methodology of the case analysis, it is evident that the Constitutional Court in the sentence analyzed provides minimum elements that must be observed when establishing a normative body regarding the progressive use of force in the country and concludes, in the part resolution of the sentence, that there is an evident unconstitutionality of the norm analyzed because the Ministry of Defense was incompetent to issue a regulation in which rights are regulated, which is contrary to the Constitution of the Republic and legally distorts the work carried out by the Armed Forces within the national territory.

KEYWORDS: KEYWORDS: public action of unconstitutionality, progressive use of

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República garantiza la paz y la seguridad de todas las personas que habitan el territorio ecuatoriano mediante las instituciones y garantías que conforman la Seguridad Pública, la cual es competencia única y privativa del Estado para la protección interna y externa que comprende la protección y garantía de los derechos. Dentro de los objetivos de la seguridad pública se encuentran la planificación, la prevención y la erradicación de la violencia, para que la sociedad pueda desarrollarse en un ambiente sano, gozando de libertad, bajo el respeto irrestricto al derecho, la participación y el ejercicio de la democracia.

Diferentes escenarios de conflicto pueden llegar a alterar la Seguridad Pública, esto se observa de manera regular y suele terminar con agresiones físicas, es por eso, que debe existir la intervención técnica de personal capacitado para enfrentar, controlar y resolver los conflictos que alteran el orden público y que pueden causar cierto nivel de peligro en la sociedad.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas tienen la obligación constitucional de controlar el orden público ante eventos que lo alteren, por ello deben intervenir de manera especializada con la finalidad de precautelar la vida de las personas en riesgo, de los infractores y de los propios servidores. En este contexto, resulta muy interesante estudiar la forma en que debe efectuarse el procedimiento que lleva a controlar una situación por parte de los servidores del Estado, los límites que se deben garantizar, el respeto a los derechos humanos y los principios que se deben aplicar.

Existen estándares internacionales básicos para el uso progresivo, adecuado y racional de la fuerza, para que de una manera técnica, eficaz y eficiente el funcionario encargado del orden público pueda disuadir el riesgo y proteger los derechos de las personas que se encuentran en el conflicto. Es allí donde se ejerce varias técnicas y tácticas en las que se encuentran establecidas en los cuerpos normativos internacionales que garantizan la protección de los funcionarios del orden y también de las personas que se encuentran en conflicto.

En el presente trabajo se analiza precisamente el uso progresivo de la fuerza desde la doctrina, la normativa y la jurisprudencia, para conocer su significado y reflexionar sobre los límites que establece la Corte Constitucional en la sentencia No. 33-20-IN/21 en su ejercicio. De esta forma, a través de la revisión documental y la metodología del análisis de caso, la investigación proporciona tanto elementos doctrinales como jurisprudenciales que permitan identificar los estándares mínimos que se deben garantizar al momento de ejercer el uso progresivo de la fuerza y elaborar un documento normativo que la regule en el país.

Para cumplir con los objetivos planteados, la tesis fue dividida en dos capítulos y unas conclusiones. En el capítulo primero se analizan los aspectos jurídicos, teóricos, doctrinarios en cuanto a la Seguridad Pública que debe brindar el Estado a todos sus ciudadanos. Así también, la regulación interna ecuatoriana e internacional sobre la Seguridad Pública, los principios generales que abarca el uso progresivo de la fuerza, y posteriormente se refiere al rol que cumplen la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas como garantistas y protectores de los derechos de los ciudadanos.

En el segundo capítulo, se aborda el análisis de la sentencia No. 33-20- IN/21, de fecha 05 de mayo del 2021, de la Corte Constitucional, donde se identificó el procedimiento de la acción pública de inconstitucionalidad, se analizó los problemas planteados en la sentencia, tomando en consideración el criterio, análisis y el alcance de los jueces constitucionales en resolverse la incertidumbre jurídica, para ampliar el conocimiento sobre el uso progresivo de la fuerza.

Finalmente, sobre la base de los elementos expuestos se exhorta al lector a realizar un análisis sobre los aspectos propositivos que se exponen en una propuesta teórica de solución al caso objeto de este trabajo de investigación y se presentan algunas conclusiones.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

La Seguridad Pública

La Seguridad Pública, según la obra Políticas de Seguridad Pública y Privada escrita por Martínez, puede ser definida de la siguiente manera:

La Seguridad Pública es una función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. La Seguridad Pública implica que los ciudadanos pueden convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro (2017, p. 68).

Es importante mencionar que la Seguridad Pública tiene una gran relación con los Derechos Humanos (DD.HH.), puesto que, para que exista una seguridad real en un Estado, es sustancial que no haya violaciones a los DD.HH., si las vulneraciones de derechos proliferan quiere decir que la seguridad es deficiente, escasa o incompetente. La Seguridad Pública es la protección que el Estado está obligado a garantizar para salvaguardar los derechos de los ciudadanos de manera integral, el objeto fundamental de la Seguridad Pública se basa en la convivencia entre ciudadanos respetando los derechos particulares.

El Estado es el organismo encargado y obligado de prevenir, evitar y resolver las alteraciones del orden público, alcanzar la paz y la armonía entre ciudadanos. Las instituciones que brindan seguridad son las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. En el ordenamiento jurídico constitucional en su artículo 158 menciona claramente que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son entes encargados de del resguardo y garantía de los derechos de los habitantes, en este artículo fija las

atribuciones de estos cuerpos de Seguridad Pública, Las Fuerzas Armadas se concentraran en la defensa de la Soberanía y la integridad territorial. (CRE, 2008, art. – 158).

Los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado ecuatoriano, tienen la obligación, de conformidad con el artículo 158 inciso cuarto de la Constitución de 2008, de “respetar la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico” (CRE, Registro Oficial 449, 20-oct, 2008). Consecuentemente la norma suprema menciona de manera clara y precisa que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben respetar estrictamente el ordenamiento jurídico. En resumen, los cuerpos de seguridad pública reconocidos por la Constitución tienen el deber y la misión de servir, proteger y garantizar derechos de los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio nacional.

Por otra parte, Martínez Atienza menciona que “Dou y Bassols entiende por Seguridad Pública la protección y defensa del sosiego, la vida, la salud, los bienes y la comodidad de los particulares dentro y fuera de las poblaciones” (Martínez, 2017, p. 6). La Seguridad Pública, también conocida como seguridad ciudadana, se refiere a todas aquellas circunstancias relacionadas con el respeto y la protección de los derechos, los bienes de las personas y su integridad física en un escenario de convivencia ciudadana, tomando en consideración el bien jurídico protegido del Estado y son las personas, sin distinción alguna.

En suma, el deber del Estado, consiste en garantizar la seguridad a todos los ciudadanos de manera integral, dar las garantías suficientes de transitar libremente sin un peligro constante llevando a cabo un sano esparcimiento, donde los niños, niñas, adultos, adultos mayores puedan realizar sus actividades normales sin el temor de que puedan ser víctimas de la comisión de un delito. La Seguridad Pública dentro de un Estado de Derechos debe entenderse como el instrumento, que garantiza la efectividad de los derechos contemplados en la Constitución (Martínez, 2017, p. 6), donde se protegen los derechos fundamentales como la vida, la salud, el derecho a tener una vida digna, dentro de un territorio con el fin de desarrollarse en armonía, comodidad y una convivencia entre ciudadanos, sabiendo que hay un Estado quien provee de su contingente para brindar una protección integral.

El Estado y el Orden Público

Calduch (1991) define al Estado como:

Toda comunidad humana establecida sobre un territorio y con capacidad para desarrollar sus funciones políticas y económicas, mediante la generación y organización de relaciones simultáneas de poder y de solidaridad que institucionaliza en su interior y proyecta hacia el exterior (p. 76).

El Estado tiene una estructura tanto jurídica como política, estas dos instituciones van de la mano para cumplir a cabalidad los lineamientos de los poderes de una nación para obtener un desarrollo equitativo y ordenado, sin algún tipo de perjuicio que pueda presentarse ante uno o varios ciudadanos, que son parte de una sociedad, el ideal del Estado es la organización, la unión con la sociedad para obtener un desarrollo pleno en función del crecimiento, las buenas costumbres, la equidad entre los ciudadanos y el Estado con el fin de, que los derechos y garantías de los ciudadanos sean respetados sin distinción alguna.

Delgado (2011) presenta una definición de orden público en los siguientes términos:

El concepto de orden público tiene dos acepciones que a veces se confunden en las mismas leyes. Se puede considerar en su sentido material o en sentido amplio. En la primera acepción es al que se hace referencia generalmente en el ambiente social y político. Es la situación de paz y tranquilidad públicas. El orden público se da cuando la situación es pacífica, de tranquilidad, y hay desorden, cuando ésta no se da debido a su alteración por medio de algaradas, disturbios, incidentes callejeros (pp. 65-72).

El Orden Público se encuentra en ejercicio de su aplicación, mientras exista un órgano regular en el que se encuentre establecido el ambiente de tranquilidad y paz social por medio cuerpos de seguridad que garanticen la Seguridad Pública y se pueda restablecer el control ante un incidente que se produzca o pueda producirse. El ambiente social concatenado con el ámbito político puede llegar a establecer un

complemento para poder llegar al ordenamiento de la sociedad como el orden público dentro de un Estado constituido por un ordenamiento jurídico que respeta los derechos fundamentales y constitucionales dentro del territorio nacional.

Dentro de un Estado constitucional de derechos, el Orden Público es necesario para garantizar la seguridad, la paz y la tranquilidad de todos los ciudadanos, es necesario mencionar que deben existir órganos de control que puedan garantizar la seguridad, servir y proteger dentro de todo el territorio nacional, en nuestro país Ecuador constitucionalmente están establecidos dos cuerpos de seguridad, estos son las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Martínez, en su obra Políticas de Seguridad Pública y Privada, hace referencia al Orden Público mencionando lo siguiente:

La seguridad ciudadana y orden público como actividad administrativa radica casi exclusivamente en una actividad de policía en tanto repercute sobre la libertad de los ciudadanos a través de limitaciones, prohibiciones e imposición y coacción (Martínez, 2017, p. 14).

Las instituciones de Seguridad Pública tienen el alcance y el poder de llegar a controlar varias situaciones o conductas que alteran el orden público, es menester indicar, que el trabajo a realizarse por los miembros de control es netamente preventivo en defensa o en situaciones, que perturben la paz y pongan en peligro de los ciudadanos.

El Deber de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Constitución reconoce como instituciones de protección y de Seguridad Pública dentro del territorio a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas del Ecuador. De acuerdo al art 158 de la Constitución (2008), sobre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional menciona que:

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la

integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (CRE, 2008, art. – 58).

Estas instituciones reconocidas por la Constitución son las encargadas de brindar una Seguridad Pública encargada de la protección y defensa de todos los ciudadanos que se encuentran en todo el territorio nacional, con la misión de crear Orden Público que contribuya al desarrollo del Estado ecuatoriano. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen el deber proteger la democracia, brindar la seguridad correspondiente a la sociedad en todo el territorio nacional, garantizar los derechos reconocidos en la Constitución en todo momento, sin distinción alguna, servir y proteger en el momento cuando más necesite el Estado ecuatoriano. En concordancia con el artículo 159 de la Carta Magna establece:

Art. 159. – Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten (CRE, 2008, art. – 159).

La Constitución establece claramente los lineamientos y el deber fundamental de cada una de las instituciones encargadas del Orden Público con la finalidad de ser un apoyo incondicional a favor de los ciudadanos que se encuentra en todo el territorio nacional garantizando derechos, ejecutando políticas de prevención contra la violencia en la sociedad y evitar a su vez la comisión de diferentes delitos que alteren la paz y la tranquilidad de toda la ciudadanía. La Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cumplen un rol fundamental en todo el territorio nacional ecuatoriano (CRE, 2008 art– 159), es así, que los miembros activos de estos cuerpos de seguridad deben conocer muy bien la Constitución y la Ley para

proteger a los ciudadanos y garantizar cada uno de los derechos, saber actuar ante amenazas inminentes y estar preparados para cualquier circunstancia que pretenda perturbar la paz social y la seguridad.

Cada institución cumple una misión determinante dentro del Territorio nacional, la Policía Nacional se encarga de servir y proteger a todos los ciudadanos ecuatorianos dentro del territorio nacional, es decir que, su rol es brindar una seguridad individual y garantizar el orden público mediante disposición amparada en la Constitución y lo que determine la Ley. Por su parte, las Fuerzas Armadas tienen la misión de conservar, defender el territorio y la soberanía nacional, garantizar la independencia del Estado respetando el marco jurídico y contribuyendo con la Patria en todo que se requiera. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Policía Nacional se establece:

La Policía Nacional es una Institución profesional y técnica, depende del Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizada y única. Tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social (Ecuador, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley 109, Registro Oficial 368 de 24-jul, 1998)

La Ley Orgánica de la Policía Nacional del Ecuador es un cuerpo jurídico que tiene una estructura basada en el respeto estricto a la Constitución, en la que se administra mediante un sistema jerárquico en el que su formación es la disciplina y su aplicación es profesional para mantener el Orden Público, garantizando la seguridad ciudadana en todo momento en el territorio nacional. La misión de las Fuerzas Armadas del Ecuador según el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional establece lo siguiente:

Art. 2.- Las Fuerzas Armadas, como parte de la fuerza pública, tienen la siguiente misión: a) Conservar la soberanía nacional; b) Defender la integridad, la unidad e independencia del Estado; y, c) Garantizar el ordenamiento jurídico y democrático del Estado social de derecho. Además, colaborar con el desarrollo social y económico del país; podrán participar

en actividades económicas relacionadas exclusivamente con la defensa nacional; e, intervenir en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional, de acuerdo con la ley (Ecuador, Ley Orgánica de Defensa Nacional, Ley 74, Registro Oficial 4 de 19-ene, 2007).

La Ley Orgánica de Defensa Nacional menciona la misión de las Fuerzas Armadas del Ecuador acatando lo establecido por mandato Constitucional, el rol de esta institución es defender en todo momento la integridad territorial, hacer respetar la ley y la democracia, contribuir con el proceso de desarrollo del país, ser una institución que intervenga y aporte cuando se lo requiera.

Cada institución tiene una función específica dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Policía Nacional garantiza el orden interno entre ciudadanos brindando seguridad individual y social, y las Fuerzas Armadas en cambio se encargan de defender la integridad territorial del Estado ecuatoriano, además puede aportar en el desarrollo social y económico.

Regulación Constitucional de la Seguridad Pública

Mediante mandato Constitucional se establece la Seguridad Pública, misma que se encarga de instituir la protección y defensa de los ciudadanos dentro del territorio nacional con el fin de llegar a un ordenamiento interno, el respeto a la soberanía nacional y territorial mediante los cuerpos de seguridad establecidos por la Constitución, estos son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, quienes actúan al servicio del Estado ecuatoriano mediante la dirección política del presidente de la República. En el Artículo 147 numeral 17 de la Carta Magna establece que:

Son atribuciones y deberes de la presidenta o presidente de la República, además de los que determine la ley: 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la Seguridad Pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional (CRE, 2008, art. – 147).

El Presidente Constitucional de la República del Ecuador como máxima autoridad del Estado, tiene varias atribuciones para administrar políticamente, una

de esas, es dirigir a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuerpos de seguridad integral que tienen como misión fundamental de velar por el orden interno y la defensa del país. El artículo 3 establece y determina los deberes del Estado, poniendo en consideración el numeral uno, menciona lo siguiente “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (CRE, 2008, art. – 3). De forma posterior, en el numeral 8 del mismo artículo establece “8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción” (CRE, 2008, art. – 3).

Las garantías establecidas en la Constitución son el instrumento fundamental para poder alcanzar y aplicar los derechos fundamentales consagrados en el mismo cuerpo legal, el Estado ecuatoriano mediante disposición constitucional debe garantizar por medio de los Cuerpos de Seguridad reconocidos por la norma suprema el orden y la tranquilidad en todo el territorio nacional, para que los ciudadanos puedan desarrollarse sin conflicto alguno.

El Presidente Constitucional de la República del Ecuador tiene la atribución de contribuir con la seguridad integral del Estado ecuatoriano, garantizando los derechos de todos los ciudadanos sin distinción alguna, con políticas públicas que puedan prevenir, enfrentar y erradicar los problemas que amenacen con la Seguridad Pública interna y externa, fomentando así una cultura de paz en toda la sociedad ecuatoriana formada en valores como el respeto, la honestidad y la responsabilidad demostrando un código de convivencia social para erradicar la violencia y no perturbar la paz.

Dentro de la Regulación de la Seguridad Pública existe un cuerpo legal exclusivo acorde a la Constitución de la República como es la Ley de Seguridad Pública y del Estado (LSPE), misma que tiene por objeto fundamental y necesario:

Regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades

y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado. El Estado protegerá a las ecuatorianas y a los ecuatorianos que residan o estén domiciliados en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley (Ecuador, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep, 2009)

Esta ley se basa en los principios de la Constitución en los que garantizan para formar un régimen de convivencia y la paz con el fin de alcanzar el buen vivir. Es decir que, los ciudadanos que se encuentra en el territorio nacional o fuera del mismo están cobijados por una ley que otorga a los cuerpos de seguridad del Estado ecuatoriano varias funciones para prevenir riesgos que afecten los principios mencionados y que aseguren la defensa nacional a través del respeto sistema de Seguridad Pública, los pactos, convenios internacionales y lo que determina la ley

Es menester poner a consideración que el objetivo es alcanzar el buen vivir entre ciudadanos que conforman el Estado ecuatoriano, esta ley se basa en el compromiso del Estado en la prevención de riesgos y amenazas que alteren el orden público, no obstante, la protección y garantías de los derechos de los ciudadanos dentro y fuera del territorio ecuatoriano.

Regulación Internacional de la Seguridad Pública

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos en el numeral 20 menciona lo siguiente:

La seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados. Indudablemente, con la evolución de los Estados autoritarios hacia los Estados democráticos ha ido evolucionando también el concepto de seguridad. El concepto de seguridad que se manejaba antes se preocupaba únicamente por garantizar el orden como una expresión de la fuerza y supremacía del poder del Estado. Hoy en día, los Estados democráticos

promueven modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales. Así, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, cuando en la actualidad hablamos de seguridad no podemos limitarnos a la lucha contra la delincuencia, sino que estamos hablando de cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas. Por ello, el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados (CIDH, 2009).

La Organización de Estados Americanos (OEA) por medio de la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) exhorta a todos los Estados que implementen políticas públicas en el desarrollo de la Seguridad Pública, no solo centrándose en responder ante la alteración del orden público, como por ejemplo, en temas de inseguridad o problemas específicos que alteran la tranquilidad y la paz de los ciudadanos, más bien, hace referencia que todos los países democráticos tienen una tendencia de poder erradicar la violencia efectuando el respeto de los Derechos Humanos (CIDH, 2009) y mejorando las instituciones para que brinden seguridad apropiada y profesional acorde a lo que la sociedad demande para una convivencia sin poner en peligro la integridad de una persona.

La Constitución enmarca a la Seguridad Pública como un medio de protección encargada de la prevención y erradicar los diferentes elementos que puedan ocasionar violencia o inseguridad, es decir, que combate a la violencia de manera integral en la que la solución es prevenir para eliminarla de raíz, es decir, que la Seguridad Pública ofrece o garantiza una convivencia pacífica entre ciudadanos, sin embargo hay que poner en consideración, que si existe un acto violento que perturbe la tranquilidad y se genere violencia, estos cuerpos de seguridad podrán actuar conforme a lo que la Constitución y la ley permita.

La Seguridad Pública integral debe aplicarse en todo momento, con métodos de prevención en los que se puede reducir el nivel de violencia y peligrosidad, estas

técnicas deben ser aplicados de una manera especializada eficiente y eficaz tratando de neutralizar el nivel de resistencia ante circunstancias violentas que se presenten. Dentro del informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, toma en consideración un conjunto de derechos comprometidos sobre la Seguridad Pública o ciudadana. El derecho a la vida se encuentra regulado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo uno establece “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (CIDH, 2009).

El bien jurídico protegido más importante de un Estado son las personas, las mismas que tienen un derecho inherente desde la concepción y esta es, el derecho a la vida, los Cuerpos de Seguridad deben precautelar en la aplicación de un procedimiento en el que se encuentre en riesgo el bien jurídico vida de uno o varios ciudadanos además salvaguardar su vida si fuera el caso. En el artículo 4 de la Convención Americana menciona “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (CIDH, 2009).

Los servidores que comprenden la Seguridad Pública pueden emplear la fuerza potencialmente mortal siempre y cuando se siga un protocolo específico para reaccionar ante un acto violento en el que se encuentre la vida de los ciudadanos o del miembro del cuerpo de seguridad, en este caso la Fuerzas Armadas del Ecuador y la Policía Nacional, la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) menciona que su aplicación debe encontrarse adecuada a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y a los estándares internacionales reconocidos.

El Derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los Artículos 1, 25 y 26 de la Declaración Americana, también en los Artículos 5 y 7 de la Convención Americana, estos artículos dentro del contexto concerniente a la Seguridad Pública, el Estado debe garantizar y proteger los Derechos Humanos de manera directa relacionados con la seguridad ciudadana, esto puede conllevar a tener dos puntos de inflexión, por una parte tiene que ver con las circunstancias violentas cometidas por personas particulares, por otra parte, quienes están también propensos a

vulnerar los derechos de los ciudadanos son los servidores encargados de brindar la Seguridad Pública.

El derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra regulado por el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil” (Francia, Declaración de los Derechos del Hombre, 1948).

La Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) en su informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos destaca varios preceptos que deben respetar los Estados democráticos que garantizan la Seguridad Pública por medio de instituciones encargadas en el manejo y el control de la convivencia social cuya misión es la de brindar protección, defender los intereses de los ciudadanos y del Estado. Todo cuerpo de seguridad al momento de ejecutar un procedimiento sobre el uso progresivo de la fuerza debe tomar en cuenta derechos fundamentales establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales, principios jurídicos en los que sustenten el cumplimiento correcto al momento de la aplicación del uso progresivo de la fuerza para repeler actuaciones que atenten contra la perturbación de la paz por parte del infractor de la ley.

La OEA por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo miembro es el Estado ecuatoriano toma en consideración las disposiciones, informes y observaciones la seguridad ciudadanos y los derechos, para el uso progresivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad establecidos y reconocidos por el Estado ecuatoriano, esta comisión menciona y exhorta que se tome en consideración los derechos fundamentales ya que debe respetarse la integridad de las personas, no se puede vulnerar o ejercer un tipo de violencia contra otra ocasionando un daño considerable a su integridad.

El uso de la fuerza

Antecedentes

Todo Estado democrático tiene una o varias instituciones que se encuentran dispuestas a garantizar los derechos de los ciudadanos y velar por la convivencia entre todos los habitantes, estas instituciones de manera general son llamadas como Cuerpos de Seguridad, en varios Estados tienen el nombre de Fuerzas Armadas que vienen a ser el Ejército y también la Policía Nacional, en el contexto nacional ecuatoriano, estas instituciones están subordinadas para acatar las disposiciones de la Constitución y la Ley, tienen la competencia de controlar el orden público dentro del territorio nacional, los agentes que acatan y ejecutan estas órdenes a nivel internacional y nacional se los llama Funcionarios Encargados en Hacer Cumplir la Ley (FEHCL), estos servidores deben estar altamente capacitados a las exigencias de la sociedad para que puedan garantizar derechos y no incurrir en una extralimitación del uso de la fuerza.

Para la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, mediante Paper electrónico llamado Legislación Ecuatoriana Respecto al uso Progresivo de la Fuerza menciona que:

El uso progresivo de la fuerza por parte de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley (FEHCL) está inseparablemente vinculado al deber de respeto y garantía de los Derechos Humanos, pues en su ejercicio tiene un encuentro directo particularmente con el núcleo duro de los Derechos Humanos, como son el derecho a la vida e integridad tanto física como moral. Hallándose la principal fuente reguladora del uso de la fuerza en instrumentos internacionales es indispensable traer a colación que, en relación a los tratados internacionales y los Derechos Humanos. (Ecuador, Legislación ecuatoriana respecto al uso progresivo de la fuerza, 2016, pp. 1-5).

El uso de la fuerza es un instrumento para llegar a mantener el orden público, mediante los servidores del Estado, miembros del cuerpo de seguridad, cuya

finalidad es propender la aplicación de la ley, respetando los Derechos Humanos, salvaguardando la integridad de los ciudadanos establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales y lo que determine la Ley. (Ecuador, Legislación ecuatoriana respecto al uso progresivo de la fuerza, 2016, pp. 1-5) El Estado ecuatoriano tiene la obligación por mandato constitucional de garantizar el goce de los derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, los cuerpos de seguridad acatan disposiciones para hacer cumplir la ley, si es necesario, utilizarán la fuerza para controlar el orden público y brindar seguridad integral garantizando la convivencia entre ciudadanos respetando los derechos fundamentales.

Concepto

Es menester indicar que: el uso de la fuerza es uno de los mecanismos utilizados por los FEHCL, para contrarrestar acciones u omisiones que logren perturbar la seguridad ciudadana o afectar el orden público (Ecuador, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep, 2009).

El uso de la fuerza por parte de los Cuerpos de Seguridad del Ecuador es un instrumento en el cual los servidores tienen la facultad de garantizar el orden público con la competencia de hacer cumplir la Ley. El uso de la fuerza es un conjunto de procedimientos que utilizan los servidores encargados de la Seguridad Pública para ejecutar lo que está establecido en la Constitución, la ley y demás normas que se encuentren establecidas en los diferentes cuerpos normativos, para su correcta aplicación con el fin de precautelar los derechos de todos los ciudadanos y no recaer en algún tipo exceso. (Ecuador, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep, 2009)

Los cuerpos de seguridad reconocidos por la Constitución deben encontrarse capacitados de manera integral para actuar cuando sea necesario, observando las circunstancias para repeler cierta actitud hostil en contra de los ciudadanos o del agente que tiene disposición de poner orden donde se perturbe la paz, la tranquilidad y la convivencia entre ciudadanos. La aplicación del uso de la fuerza es necesario para neutralizar el nivel de resistencia que pone en riesgo la seguridad e integridad

de los ciudadanos y por ende el orden público (Ecuador, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep, 2009); la persona que comete actos violentos que perturben la paz y ponga en peligro a los demás ciudadanos y su misma integridad, el agente de Seguridad Pública tiene la obligación de hacer el uso progresivo de la fuerza precautelando que no se vulneren derechos constitucionales.

Los agentes que brindan la Seguridad Pública del Estado tienen la obligación de garantizar los derechos de todos los habitantes del Estado, la aplicación del Uso Progresivo de la Fuerza debe ser proporcional a la resistencia del peligro que se encuentre, para neutralizar y precautelar la vida de todos los que se encuentren en medio de la alteración del orden público. (Ecuador, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep, 2009) El respeto de los Derechos Humanos de cada habitante debe encontrarse latente en el ejercicio del uso progresivo de la fuerza, la importancia del conocimiento, la capacidad y la destreza del agente o funcionario encargado de brindar Seguridad Pública debe ser eficiente y eficaz para cumplir con todas las necesidades, estándares y obligaciones que demanda la sociedad.

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas (NN.UU.) sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, menciona que:

1. Aprueba los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los FEHCL, que figuran en el anexo a la presente resolución;
2. Recomendando que se adopten medidas en el plano nacional, regional e internacional con respecto a esos Principios básicos y su aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales y las tradiciones de cada país;
3. Invita a los Estados Miembros a que tengan en cuenta y respeten los Principios Básicos en el marco de su legislación y práctica nacional;
4. También invita a los Estados Miembros a que señalen los Principios Básicos a la atención de los FEHCL, los miembros del poder ejecutivo, los jueces, los abogados, el poder legislativo y el público en general.

NN.UU. sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (ONU, 1990).

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas reconoce la aplicación del uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los cuerpos de seguridad integrados del Estado, es decir los funcionarios competentes para hacer cumplir la ley; esta comisión exhorta a los Estados miembros al respeto a la integridad de los ciudadanos, es decir a los derechos fundamentales, tomando en consideración el ámbito político, social y cultural.

Los Estados deben integrar principios básicos para el empleo del uso de la fuerza y de las armas fuego, ya que, esta aplicación para mantener el orden y la seguridad entre ciudadanos y el funcionario competente para hacer cumplir la ley puede ser letal o no letal, es decir que para evitar la comisión de una infracción por parte de un ciudadano que perturba la paz, puede poner en peligro inminente a su integridad, a los demás o también al mismo agente de seguridad, por tanto, debe actuar con contundencia respetando los Derechos Humanos del infractor, este Congreso exhorta a todos los Gobiernos que realice cursos de capacitación a todos los funcionarios que ejecutan la competencia de hacer cumplir la ley para limitar el uso de la fuerza.

El uso de la fuerza depende del nivel de resistencia que ponga el ciudadano, este puede ser neutralizado, ante su resistencia se lo puede repeler, o si existe una fuerza irresistible en la que la vida de un ser humano está en peligro por otra no queda más que causar la muerte, esto en cuanto al mismo nivel de proporcionalidad de resistencia, de armas, nivel de peligro que se encuentre la víctima, el lugar donde se pueda causar daños colaterales por el nivel de peligrosidad que se presente ante una fuerza irresistible.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley amparado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, en su parte pertinente menciona que:

Art. 1. – Los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, [...] art. 3. – Los FEHCL podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (ONU, 1979).

El código mencionado tiene como objeto ser el soporte jurídico internacional para las personas que son miembros del Cuerpo de Seguridad por parte de un Estado, sea de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, es decir, que los funcionarios son competentes y responsables para hacer cumplir la ley. El uso de la fuerza por parte de los FEHCL puede ser autorizada de manera progresiva con una medida proporcional o necesaria, según sea la circunstancia, ya sea, para prevenir la comisión de un delito y defender un bien jurídico protegido, realizar una detención legal contra delincuentes o presuntos delincuentes o para proceder a ejecutar una aprehensión, tomando en consideración el respeto de los Derechos y evitar la extralimitación del uso de la fuerza. En la resolución 34/169 la Asamblea General de las Naciones (ONU, 1979)

El empleo de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá tratarse en lo posible por evitar el uso de armas de fuego, principalmente contra niños. En general, no deberán utilizarse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ponga resistencia armada o ponga en peligro, de alguna otra manera, la vida de otras personas y no pueda detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se detone un arma de fuego, deberá informarse de manera inmediata a las autoridades competentes (ONU, 1979).

El uso de la fuerza, empleado con un arma de fuego por parte de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, es necesario, cuando haya un peligro inminente en contra de otros ciudadanos, cabe destacar, que la utilización de un arma de fuego, debe ser lo último que se utilice, para poder garantizar la vida de otras personas y lograr un control en la convivencia de los ciudadanos, la extralimitación del uso

progresivo de la fuerza puede ocasionar una violación a un bien jurídico protegido como la vida y la salud.

Las limitaciones del uso progresivo de la fuerza se encuentran contempladas en la Constitución en el artículo 66 numerales 1, 2 y 3, donde se garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, el derecho a tener una vida digna, el derecho a la integridad personal como la física, psíquica, moral y sexual, derecho a una vida sin violencia, la prohibición de la comisión de delitos contra la integridad física, psicológica y sexual, este conjunto de derechos y demás que se encuentran descritos en la Constitución, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen el deber de brindar la debida protección según los límites normados por el Estado.

En la legislación ecuatoriana en su artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal da a conocer la conducta típica, anti jurídica y culpable sobre la Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio

Artículo 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, en Registro Oficial Suplemento, No. 180 (10 de febrero), art. 156., 2014). (COIP, 2014).

El uso desmedido, irracional y desproporcionado por parte de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuya conducta produzca lesiones o produzca la muerte de una persona está reglado por el Derecho Penal, el mal empleo del uso de la fuerza puede ocasionar problemas en la convivencia con los ciudadanos, puesto que no se ha respetado los Derechos Humanos, la fuerza ha sido utilizada de

manera desigual y no se ha precautelado el respeto del bien jurídico protegido tampoco se ha cumplido de garantizar y precautelar la protección y la convivencia.

Niveles del uso progresivo de la fuerza

El nivel del uso progresivo de la fuerza es la adecuación por parte del funcionario encargado de hacer cumplir la ley, el método necesario para controlar cierta circunstancia en la que produzca un nivel de peligro en la convivencia entre ciudadanos. En Perú existe un cuerpo legal en el que los miembros policiales tienen un protocolo para actuar cuando sea necesario y controlar el orden público, este protocolo está dividido en varios niveles entre la resistencia y la fuerza, esto quiere decir que depende del nivel de resistencia por parte del presunto infractor se actuara de igual forma con la fuerza por parte del servidor policial. (Perú, Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial en el portal institucional del Ministerio, 1-abr, 2018).

En el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial sobre el uso adecuado de la fuerza mediante Resolución Ministerial, menciona “al intervenir a personas en el cumplimiento de su función, el personal policial encontrará como respuesta una serie de conductas clasificadas en niveles de resistencia, ante lo cual el policía deberá hacer un uso diferenciado y progresivo de la fuerza” (Perú, Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial en el portal institucional del Ministerio, 1-abr, 2018).

El Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial es un sustento normativo que brinda seguridad jurídica a los servidores policiales para la aplicación correcta del uso progresivo de la fuerza, menciona la correcta utilización de herramientas que puedan persuadir a la persona infractoras para recuperar la tranquilidad, sin embargo es necesario utilizar instrumentos adecuados según el nivel de resistencia y peligrosidad que se presente en una circunstancia donde se perturbe el orden y la paz, estas herramientas de disuasión son “el control físico, las técnicas defensivas no letales y si el peligro es inminente se utiliza la fuerza potencialmente letal” (Perú, Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial en el portal institucional del Ministerio, 1-abr, 2018), cabe señalar, que el

uso de la fuerza potencialmente letal es la última instancia que un miembro debe utilizar al fin de precautelar los derechos del infractor, las víctimas y el mismo funcionario, respetando los Derechos Humanos.

En Colombia mediante Resolución 02903, se expide un reglamento para el empleo de armas, municiones, dispositivos menos letales por parte de los miembros de la Policía Nacional, dentro del marco normativo, se observa varias consideraciones que el funcionario encargado para hacer cumplir la ley, debe para que ejerza el correcto uso de la fuerza, esto es:

Para prevenir la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, para hacer cumplir medidas de relación, policiales y judiciales o cuando exista algún tipo de resistencia, para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual, para prevenir una emergencia (Colombia, Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional, 23-jun, 2017).

Este reglamento deja claro las circunstancias en las que la Policía Nacional de Colombia puede actuar, dando un marco legal para sustentarse en su actuar. El nivel de uso progresivo de la fuerza que aplican los miembros policiales en Colombia son la presencia policial, posteriormente la comunicación y disuasión, uso de armas no letales y cuando el peligro sea inminente con posible violación del derecho que comprometa el bien jurídico vida contra la víctimas, otras personas y el funcionario policial se utilizara el arma de fuego.

En el Estado ecuatoriano también existe un Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, mediante Acuerdo Ministerial número 447, en el artículo 11 menciona lo siguiente:

Los niveles del uso de la fuerza, los niveles del uso de la fuerza en la actuación policial son:

1. Presencia policial para lograr la disuasión;

2. Verbalización, a través de la utilización de diálogos y/o gesticulación que sean catalogadas como órdenes y con razones que permitan a la o las personas interferentes facilitar a las o los servidores policiales cumplir con sus funciones;
3. Control físico, reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se neutralice a la persona que se ha resistido y/o ha obstaculizado que la o el servidor Policial cumpla con sus funciones;
4. Técnicas Defensiva no letales, utilización de armas incapacitantes no letales y armas de fuego con munición no letal, a fin de neutralizar la resistencia violenta de una o varias personas; y 5.- Fuerza potencial letal, utilización de fuerza letal o armas de fuego con munición letal a efecto de neutralizar la resistencia o actuación antijurídica violenta de una o varias personas, en salvaguarda de la servidora o servidor policial o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente (Ecuador, Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, Acuerdo Ministerial 4472, 19-ago, 2014).

El reglamento antes descrito tiene la función fundamental de normar la aplicación de los niveles del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Ecuador, estos niveles los dividen en cinco pasos, cada nivel tiene la responsabilidad de precautelar los Derechos de los ciudadanos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como primer nivel es la presencia policial, esto hace alusión de que la presencia de un uniformado del Estado que tiene la obligación de controlar y proteger derechos, posteriormente llegar a una verbalización donde se puede llegar a negociar para obtener la tranquilidad y la convivencia, consecutivamente, al no llegar a un objetivo de arreglo se procederá a utilizar instrumentos no letales que puedan neutralizar a la o las personas que se encuentren alterando la paz, y como última instancia llegar a utilizar la fuerza letal, esto es el uso de armas que pueden inhabilitar la acción violenta de uno o varios ciudadanos de manera parcial o total, sin embargo la aplicación de este reglamento va acorde al respeto estricto de la Constitución, los tratados internacionales, leyes y reglamentos.

Dentro del Manual de Derechos Humanos para Servidoras y Servidores Públicos del Ministerio del Interior, menciona el uso de la fuerza pública, este manual sostiene que existen limitaciones al ejercicio del poder del Estado, esto funciona para restringir el abuso de poder por parte de la fuerza pública en el uso de sus atribuciones como institución que garantiza la paz (Trujillo & Poveda, 2012).

La delimitación de la fuerza en los agentes que brindan Seguridad Pública está regido por protocolos, procedimientos para la acorde aplicación y utilización instrumentos que provee el propio Estado para neutralizar la resistencia de quien pone en peligro y altera el orden público. El Estado reconoce que para el ejercicio del uso correcto de la fuerza su personal debe ser capacitado y calificado, para resolver conflictos de manera profesional, puesto que, es la exigencia de la sociedad pidiendo seguridad y garantías de los Derechos Humanos por parte de los funcionarios que se encargan de la Seguridad Pública en todo momento.

Estándares internacionales del uso progresivo de la fuerza

El uso progresivo de la fuerza es un recurso en el que los funcionarios encargados de hacer cumplir pueden intervenir para prevenir o cesar un hecho que ocasione la perturbación de paz, la alteración del orden público o que atente con la soberanía del Estado. La finalidad del uso progresivo es contrarrestar el nivel de resistencia por parte del o los ciudadanos que puedan causar la alteración del orden público, el incumplimiento del marco normativo; los funcionarios encargados en hacer cumplir la ley, deben tener la preparación y entrenamiento, con el uso adecuado de los medios de dotación letales y no letales para cumplir con la misión, misma que debe tener una planificación. El instrumento del uso de la fuerza es un mecanismo que utilizan los Estados para garantizar la seguridad, la convivencia entre ciudadanos y el respeto a los derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante sentencia dentro del caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (CIDH, 2012, p. ár. 68) establece “Los agentes de la fuerza pública pueden emplear de manera legítima la fuerza en ejercicio de sus funciones, pero que ese empleo “debe ser excepcional, [...] planeado y limitado proporcionalmente [...] de forma que solo

procederán a usarlo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control” (CIDH, 2012, p. ár. 80).

El criterio que emite La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el empleo del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados en hacer cumplir la ley, pone a consideración que el uso de la fuerza debe ser legítima, es decir, debe tener sustento legal para la aplicación, el uso de la fuerza debe tener ciertos pasos para su empleo, debe ser planificado, limitado, excepcional según el nivel de resistencia que ponga el infractor. Además, hay que poner en consideración que deben agotarse todas las técnicas de neutralización para aumentar la fuerza. Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, mediante sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 (CIDH, 2020) se observa lo siguiente:

El caso se relata a la responsabilidad internacional que el Estado tiene por la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña por parte de los funcionarios de las Fuerzas Armadas. Los hechos se enmarcaron en el contexto en el que varias ciudades principales del Ecuador se vieron afectadas por la delincuencia, la inseguridad y conmoción interna, en septiembre de 1992 se emitió el Decreto No. 86, el cual instauraba la participación de las Fuerzas Armadas en la totalidad del territorio nacional. Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas encubiertos manejaron material explosivo con el fin de abrir las puertas e ingresar a los domicilios de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña. Las tres personas fallecieron debido a las explosiones que causaron de los agentes estatales. (CIDH, 2020)

El uso de la fuerza debe encontrarse limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad, por parte de los Funcionarios Encargados en Hacer Cumplir la Ley que da lugar a la privación ilegal de la vida [...] El uso de la fuerza debe encontrarse limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. (CIDH, 2020) La fuerza

desmedida por parte de los FEHCL que como consecuencia produce la pérdida de la vida equivale a la privación arbitraria de la vida (CIDH, 2020).

El principio de necesidad es el instrumento del uso de la violencia militar que se encuentra permitida por el derecho internacional, esta violencia debe ser proporcional para ejecutar el sometimiento del enemigo con el mínimo gasto del recurso humano y también el económico. El principio de humanidad restringe básicamente el principio de necesidad, al impedir las medidas de violencia innecesarias para el resultado de una superioridad militar definitiva (CIDH, 2020).

El principio de humanidad trata de limitar de manera racional el uso de la fuerza, ya que el fin es netamente neutralizar a la personas en conflicto con la ley, sin embargo el uso de la fuerza debe ser legítimamente proporcional a la actuación de una o varias personas que causen alteración del orden público. (CIDH, 2020) Los Agentes del Estado deben distinguir los diferentes tipos de amenazas entre las personas, estos niveles pueden pasar desde una lesión leve a ocasionar la muerte de una persona o de varias y también del agente, en estas circunstancias puede son un peligro constante en la que el uso de la fuerza de manera proporcional se puede emplear para evitar la consumación de hechos que culminen en algo lamentable.

Los principios del uso de la fuerza deben estar establecidos en un cuerpo normativo, ya que son la base fundamental de la legitimación del empleo del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados en hacer cumplir la ley, principalmente estos principios van de la mano con el respeto de los Derechos Humanos en el que limita la coacción por parte de los servidores del orden.

Uso progresivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Ecuador

El Estado ecuatoriano mediante disposición constitucional tiene la obligación de garantizar el Derecho a la Seguridad ciudadana en todo el territorio nacional precautelando los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 3 numeral 8, 83, 147, 163 de la Constitución de la República del Ecuador; es menester mencionar que el fin que requiere la Carta Magna es la convivencia pacífica entre

ciudadanos, la paz social y tener una vida digna donde cada persona pueda desarrollarse sin la alteración del Orden Público.

Los cuerpos de seguridad reconocidos por la Constitución son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cada institución brinda protección a todo el Estado, cumpliendo sus roles específicos de cada institución establecidos en los artículos 158 y 159. La Carta Magna en su artículo 158, en su parte pertinente, describe de manera clara lo siguiente:

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos [...] La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. (CRE, 2008, art. – 158).

La Policía Nacional por disposición constitucional, es el ente encargado de mantener el orden público, con el fin de garantizar la seguridad, brindar protección y velar por la convivencia social en todo el territorio nacional (CRE, 2008, art. – 158). El uso progresivo de la fuerza en el Ecuador, comprende varios lineamientos, para los servidores de la Policía Nacional, por medio de un reglamento, emitido por Acuerdo Ministerial No. 4472, en el que de manera general, establece la aplicación del uso progresivo de la fuerza, es decir, le da la facultad a los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, bajo los parámetros internacionales con respecto al respeto de los Derechos Humanos por parte de los servidores policiales ratificados por el Estado ecuatoriano, de igual manera todos los funcionarios deben ser capacitados en legislación conforme al derecho penal, el adecuado uso de la fuerza y el uso de las armas de dotación, tanto no letales como letales.

El respeto a los Derechos Humanos debe aplicarse estrictamente por parte de la Policía Nacional al momento de tomar procedimiento para cumplir con la misión de controlar el orden público, este procedimiento debe ser planificado, con el ánimo de precautelar y proteger los derechos de la ciudadanía, la actuación del funcionario debe ser proporcional a la resistencia del ciudadano que pone en peligro la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia, por tanto se debe proporcionar la

fuerza con el ánimo de gastar menor recursos y hacer más acorde a las capacidades y la situación.

Uso progresivo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas del Ecuador

Por parte de las Fuerzas Armadas no existe un reglamento o disposición legal que otorgue la facultad a los funcionarios sobre el empleo del uso progresivo de la fuerza como la Policía que tiene el deber de cuidar el orden público interno del Ecuador, ya que, la misión de las Fuerzas Armadas del Ecuador conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa Nacional en su artículo 2, establece que:

Art. 2.- Las Fuerzas Armadas, como parte de la fuerza pública, tienen la siguiente misión:

- a. Conservar la soberanía nacional;
- b. Defender la integridad, la unidad e independencia del Estado; y,
- c. Garantizar el ordenamiento jurídico y democrático del Estado social de derecho. Además, colaborar con el desarrollo social y económico del país; podrán participar en actividades económicas relacionadas exclusivamente con la defensa nacional; e, intervenir en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional, de acuerdo con la ley (Ecuador, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep, 2009).

Las Fuerzas Armadas del Ecuador se encargan fundamentalmente en la Defensa Nacional, garantizar la protección de derechos y garantías de los ciudadanos, respetando el ordenamiento jurídico, aportando con los desarrollos económicos del país, siendo el apoyo para garantizar la seguridad del país. La Constitución como garantista de derechos impide que el ejercicio de la fuerza sea desmedida, por parte de los servidores que cumplen el rol de brindar seguridad, más bien, permite el uso, solo en casos necesarios y situaciones necesarias conforme permita el marco jurídico (CRE, 2008, art. – 158). El cumplimiento de defender los derechos, garantías y libertades de los ciudadanos, el Estado debe actuar de manera efectiva

para someter a quienes pretenden alterar el orden constitucional y los principios que pondera el mismo cuerpo legal.

El uso progresivo de la fuerza es obligatorio contra toda persona que no respeta los derechos de los demás incumpliendo lo establecido por las normas. Este uso está reconocido por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional instituciones que tienen la misión de defender los derechos. La Constitución sobre la seguridad humana establece:

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno (CRE, 2008, art. – 158).

Las Fuerzas Armadas tienen la obligación de brindar seguridad en todo momento a sus ciudadanos, por medio del artículo mencionado, indica que el Estado tienen la obligación de brindar la garantías suficientes para precautelar la seguridad humana, el cumplimiento de esta disposición constitucional se lo cumple mediante los FEHCL, personal calificado para precautelar la seguridad, prevenir la violencia y contribuir por el desarrollo del País. Según el Manual de Derechos en las operaciones militares del 2014 establece:

Los tipos y procedimientos de las operaciones militares en el ámbito interno son muchos y variados, de acuerdo a las necesidades del Estado. No es el propósito de este Manual sentar doctrina en la materia, pero sí aclarar el marco legal en el que se desarrollan. Conforme a lo que establece el artículo 393 de la Constitución, y de acuerdo con lo establecido en la Agenda Nacional de Seguridad Integral (Ecuador, C.C.FF.AA., Manual de derecho en las operaciones militares, 2014), es competencia de las Fuerzas Armadas las siguientes operaciones militares: a. Operaciones de protección en el área e infraestructura estratégica. b. Operaciones de seguridad y control marítimo. c. Operaciones de apoyo a la Policía Nacional. d. Operaciones de apoyo a la

seguridad hidrocarburífera y soberanía energética. e. Operaciones de apoyo a la gestión de riesgos. f. Operaciones de control de armas (Ecuador, C.C.FF.AA., Manual de derecho en las operaciones militares, 2014).

El Manual de Derechos en las operaciones militares da a conocer que por disposición constitucional y de la ley, las Fuerzas Armadas tienen varias atribuciones sobre el cumplimiento de las misiones dentro del territorio nacional para controlar el orden público y prevenir la comisión de delitos por parte de ciudadanos que no respetan las leyes y ponen en peligro la seguridad del Estado, estas atribuciones se las maneja mediante operaciones de seguridad, control, apoyo, protección para fortalecer la seguridad, estas actuaciones se las realiza para apoyar a la Policía Nacional quienes se encargan de garantizar la paz y seguridad en todo el entorno nacional.

Las operaciones y controles realizadas por parte de las Fuerzas Armadas, tienen el fin de apoyar a la Policía Nacional con la misión de entregar a la ciudadanía protección integral por parte de las instituciones reconocidas por la Constitución, estos cuerpos de seguridad son competentes para precautelar y garantizar los derechos de los ciudadanos brindando protección en la que se pueda llegar a una convivencia ciudadana con el objeto de tener una vida digna y colaborar con el desarrollo del país. De conformidad, con lo establecido en:

Art. 35. – De la complementariedad de acciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional: Declarado el Estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Fuerzas Armadas y Policía Nacional (Ecuador, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep, 2009).

Esta ley establece el apoyo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, siempre y cuando el Presidente de la República haga uso constitucional del Estado de

Excepción, mismo que tiene la potestad de disponer el uso progresivo de la fuerza apoyando a la Policía Nacional, hasta que se pueda reestablecer el orden y la convivencia entre ciudadanos, la coordinación entre entidades públicas serán por parte del Ministerio de Gobierno, Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, con esta ley se puede mencionar que la actuación de las Fuerzas Armadas. es legítima siempre y cuando se cumpla con la ley.

Dentro del Manual de Derechos en las Operaciones Militares del 2014 da a conocer el marco jurídico por el cual reconoce y respetan las Fuerzas Armadas para cumplir sus misiones, estas son:

1. Constitución (CRE, Registro Oficial 449, 20-oct, 2008).
2. Declaración Universal de los DD.HH. (Francia, Declaración de los Derechos del Hombre, 1948).
3. Convención Americana de los DD.HH. (Costa Rica, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Gaceta Oficial No. 9460, 11-feb, 1978)(1978)
4. Los cuatro Convenios de Ginebra (1949) y los dos Protocolos (1977) (Pictet, 1958)
5. Estatuto de Roma (1998) que creó la Corte Penal Internacional, la Convención de la Haya (1954) para la protección de bienes culturales y sus Protocolos de 1954 y 1999 (Países Bajos, Corte Penal Internacional, 10-nov, 1998).
6. Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, en Registro Oficial Suplemento, No. 180 (10 de febrero), art. 156., 2014).
7. Ley Orgánica de la Defensa Nacional (Ecuador, Ley Orgánica de Defensa Nacional, Ley 74, Registro Oficial 4 de 19-ene, 2007).
8. Ley de Seguridad Pública y del Estado (Ecuador, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep, 2009).
9. Decreto Ejecutivo 433 (2007), que aprueba la delimitación de los espacios geográficos nacionales reservados que estarán bajo el control de Fuerzas Armadas. (Ecuador, C.C.FF.AA., Manual de derecho en las operaciones militares, 2014).

Las Fuerzas Armadas velan por la seguridad de los ciudadanos y la soberanía nacional, por ende, toma en consideración en toda misión realizada para el bienestar de los ciudadanos la aplicación del derecho constitucional, el derecho internacional para precautelar en todo momento la integridad de los ciudadanos que pueden cometer actos de carácter ilícito e ilegal, como institución de control y brindar seguridad, tienen la potestad de hacer cumplir la ley.

Principios básicos del uso progresivo de la fuerza

Principio de legalidad

El principio de legalidad es fundamental dentro de un Estado, en el que se basa en una estructura jurídica con el respeto estricto a lo que establece la ley, el derecho internacional hace referencia sobre este principio ya que, sin norma no se puede establecer un ordenamiento de la convivencia en la sociedad, el principio de legalidad se basa en el entorno económico, político y social ya que, desde ahí, surge la creación de normas para legitimar ciertos actos que se encuentren establecidos en una ley. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) menciona el principio de legalidad sobre el poder de sancionar con la estructura jerarquizada entorno a la ley.

Con relación al principio de legalidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la obligación Estatal de “sancionar normas con jerarquía de ley, y en cumplimiento de las normas internacionales en la materia” destinadas a regular la actuación de los agentes del orden en el cumplimiento de sus funciones. (CIDH, 2015) Por su parte, la Corte Interamericana, al referirse al principio de legalidad, ha señalado que al emplearse la fuerza “debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación (CIDH, 2015).

El principio de legalidad está sujeto a lo que se encuentra reglado mediante un ordenamiento jurídico con el fin de hacer o no algo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere específicamente a este principio bajo el uso de la

fuerza por parte de los FEHCL, los miembros competentes deben tener la facultad para emplear la fuerza siempre y cuando tengan un marco jurídico que los respalde y les permita hacer uso de sus atribuciones.

Para Benavides y Santillán 2021 mencionan lo siguiente: con el fin de regular las acciones de la fuerza pública, tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas, el Estado ecuatoriano debe tener un cuerpo legal con normas específicas que regulen el uso de la fuerza; es decir, que otorguen de seguridad jurídica para que en caso se pueda desvelar si se cumplió bajo los estándares establecidos, así como poder defenderse ante el organismo competente con un cuerpo normativo sobre su actuar en el marco de sus funciones; por ello, debe constar una norma lo justamente adecuada clara y con interpretación taxativa para determinar las responsabilidades ante las ilegalidades (Benavides, Benavides, & Santillán, 2021).

El Estado ecuatoriano cuya organización está conformada por el ordenamiento jurídico debe tener un cuerpo legal que disponga el accionar del uso progresivo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, es decir que se necesita una ley que proteja el actuar de los miembros del cuerpo de seguridad del Estado, con esta ley se podrá realizar una evaluación concreta, correcta y específica sobre el actuar de los funcionarios al momento cumplir con su misión.

Principio de proporcionalidad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el principio de proporcionalidad sobre el nivel de la Fuerza significa que:

“El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda (CIDH, 2014, p. ár 134).

El principio de proporcionalidad es el equilibrio de la fuerza que debe ser utilizada conforme a la resistencia impartida, es decir, conforme el ataque o peligro en que se encuentre el funcionario, de igual nivel debe ser la respuesta para poder neutralizar a la persona o varias personas que alteren el orden, conforme el grado de operación en primer lugar debe existir una negociación previa para posteriormente utilizar la fuerza (Alexy, 2011). La CIDH determinó que el principio de proporcionalidad es aquella prudencia en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible (Quezada, 2018).

La proporcionalidad por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir tiene la potestad de realizar de manera legal el uso progresivo de la fuerza, precautelando la integridad de las personas, del agresor y de su propia vida, es necesario recalcar que en este principio hay que denotar el nivel de fuerza con la que el funcionario tiene que actuar, esto es en base al nivel de resistencia por parte del o los ciudadanos que se encuentren alterando la convivencia y el orden público.

Este principio es primordial para el uso correcto del uso de la fuerza, puesto que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, hace una evaluación del peligro y el nivel de resistencia que uno o varios ciudadanos que alteren el orden público, para poder proceder a neutralizar de manera efectiva y contundente respetando los Derechos Humanos, aplicando un correcto procedimiento, tratando de no agotar en la manera posible la dotación entregada por el Estado, economizando así, el uso de la fuerza y disminuyendo el riesgo de recaer en una extralimitación de la fuerza.

Principio de necesidad

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante su informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos sobre el principio de necesidad menciona lo siguiente:

En este marco, los Estados Miembros deben dictar las regulaciones necesarias para establecer el principio de necesidad en el uso de la fuerza, según el cual en todo caso solamente deberán adoptarse las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o a la integridad personal de cualquier habitante. Del mismo modo, la normativa interna debe establecer que, sin ninguna excepción, el uso de la fuerza, incluidos los medios de fuerza letales, se desarrollará bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, considerando siempre: (1) los derechos a proteger; (2) el objetivo legítimo que se persiga; y (3) el riesgo que deben enfrentar los efectivos policiales (CIDH, 2009).

Para el empleo del uso de la fuerza debe estar presente el principio de necesidad, mismo que se basa en las medidas de seguridad tanto de defensa como de ataque por parte de los FEHCL, éste empleo de la fuerza tiene que adecuarse a lo que establece la normativa de regulación para controlar el orden público, las actuaciones de los servidores encargados del orden y de la seguridad, deben tomar en consideración.

La necesidad de actuar ante un hecho que ponga en peligro de la ciudadanía y del mismo funcionario, además, su actuación debe estar concatenada con el principio de proporcionalidad, el cual, es el principio que le ayuda a observar el nivel de resistencia para actuar, este conjunto de principios debe ser aplicados para no recaer en la extralimitación del uso progresivo de la fuerza. El uso de este principio se obtiene fundamentalmente en el Estado que se encuentre la víctima, el agentes y la persona que ponga en peligro a los demás, sin embargo, el peligro debe ser inminente y se encuentre el riesgo de una persona para poder neutralizar y posteriormente disminuir la resistencia de la persona que actúa de manera violenta poniendo en riesgo la vida de los demás

Principio de humanidad

Para Robin Couplan en Revista Internacional de la Cruz Roja da a conocer qué significa y cómo influye el principio de humanidad en el derecho internacional:

El principio de humanidad incluye la posibilidad y la voluntad de reducir la capacidad de emplear la violencia armada, así como de limitar los efectos de ésta sobre la seguridad y la salud. Así entendido, el principio de humanidad engloba el humanitarismo, la moralidad, el desarrollo, los Derechos Humanos y la seguridad de las personas. Por ello, constituye una de las principales fuentes del derecho internacional en general y del derecho internacional humanitario en particular. En este artículo, el autor describe las consecuencias del estrecho vínculo que existe entre el principio de humanidad y el derecho internacional” (Coupland, 2001).

El principio de humanidad respeto a las personas con dignidad humana, orientado básicamente con el principio de necesidad, al evitar, prohibir y erradicar la violencia, ya que no es necesaria su aplicación; el objeto es complementar y limitar intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias.

En situaciones de paz, los agentes del Estado deben diferenciar entre los individuos que, por sus hechos, se convierten en una amenaza que puede llegar a consumarse una muerte o varias lesiones graves, es por eso que el principio de humanidad limita y exhorta al empleo de una fuerza racional en la que como producto de una neutralización o terminación de un acto violento sea la muerte de un ser humano, más bien el empleo correcto para precautelar la integridad de las personas. (Coupland, 2001).

El respeto de los Derechos Humanos debe estar siempre presente en las personas encargadas de hacer cumplir la ley, el empleo de la fuerza de lo posible debe ser mínimo pero contundente para evitar circunstancias que puedan violentar derechos fundamental de un ser humano, el respeto a la integridad debe ser aplicada en cada procedimiento.

Una vez analizados los diferentes, conceptos, preceptos y principios, en este capítulo, es importante también evidenciar lo referente a control abstracto de constitucionalidad y el principio de reserva de ley.

El Control abstracto de constitucionalidad

En lo referente al Control Abstracto de Constitucionalidad, el Dr. Rafael Oyarte, en su libro Derecho Constitucional menciona, que se encarga de estudiar la legitimidad constitucional de la norma, es decir, que se analiza si el cuerpo legal es contrario o no a la Constitución, tanto por el fondo como la forma; no obstante esta modalidad de control, compara el instrumento legal con la Carta Magna, sin que se tome en consideración preceptos concretos concernientes con la aplicación de la norma en escenarios delimitados. (Oyarte, 2019, pág. 1078)

El control constitucional abstracto se aplica a un caso específico en relación a normas jurídicas o un cuerpo normativo por medio de una Acción Pública de Inconstitucionalidad presentado por los ciudadanos, quienes deben atacar de forma directa a la norma, cuyos preceptos legales se contraponen a la Constitución, ante la Corte Constitucional del Ecuador. (Oyarte, 2019, pág. 1078)

El efecto que tiene este control es de inmediato cumplimiento, ya que, por medio de la declaración de inconstitucionalidad mediante sentencia de la norma atacada, es automáticamente expulsada del ordenamiento jurídico y no tiene validez alguna. (Oyarte, 2019, pág. 1078)

El Principio de Reserva de Ley

Para Pedro Colao Marín en su libro “El Principio de reserva de ley: fundamento y criterios básicos”, menciona que, las fuentes del derecho juegan un papel importante en la eficacia del principio de reserva de ley, puesto que, un mandato constitucional pone un límite a la competencia del legislador y a la potestad del Estado. (Colao, s.f.)

Este principio, indica que debe existir de manera previa una ley en referencia a diferentes actuaciones y situaciones, para que todas ellas sean consideradas como

legítimas, siendo esta uno de los principales pilares debido a que permite asegurar que se cumpla el ordenamiento jurídico, así como también de esta manera coadyuva a reforzar la seguridad jurídica como límite del poder público. (Cardenas, 2020)

La actuación de un titular sobre las decisiones, deben comprender un procedimiento establecido, con características determinadas sujetas al ámbito jerárquico, con particularidades basadas en la discusión, la publicidad y por ende de la pluralidad. (Colao, s.f.)

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO

En este capítulo se realiza un análisis de caso de la sentencia No. 33-20- IN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador siguiendo la metodología propuesta por la Universidad Indoamérica. De esta forma, se presentan los antecedentes facticos del caso en concreto, el procedimiento que se siguió ante la Corte Constitucional, el planteamiento y la solución del problema jurídico. Posteriormente se realiza un análisis de la sentencia, para lo cual, se muestra el caso de materia constitucional, haciendo una valoración crítica de los elementos centrales que la Corte Constitucional utilizó en la resolución, de la posible incertidumbre jurídica, los métodos de interpretación y una propuesta de solución del caso.

Temática a ser abordada

La sentencia se pronuncia sobre la problemática que surge a raíz de la emisión del Acuerdo Ministerial No. 179, de fecha 26 de mayo del 2020, por el Ministerio de Defensa del Ecuador, que contiene el Reglamento del Uso Progresivo de la Fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas Varias personas y colectivos presentaron demandas públicas de inconstitucionalidad sobre en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la disposición general segunda. También impugnan el artículo posterior al 11 y el 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, y el capítulo III del Acuerdo Ministerial No. 272 expedido por el Ministerio de Defensa.

Puntualizaciones metodológicas

En este capítulo se ha empleado el método de análisis de caso sobre la base del estudio de la sentencia No. 33-20- IN/21 de fecha, 5 de mayo del 2021 de la Corte Constitucional. El objetivo del análisis de caso es conocer a profundidad la decisión que ha emitido la Corte Constitucional, para ello se identifican los antecedentes,

consideraciones, principios y fundamentos sobre el uso progresivo de la fuerza que emite la Corte Constitucional para resolver la acción pública de inconstitucionalidad planteada.

También, a lo largo de la tesis, se utiliza la metodología de análisis documental en la revisión de la dogmática jurídica que regula el uso progresivo de la fuerza. Consecuentemente, el trabajo inicia de lo general con los aspectos teóricos hasta puntualizar en el análisis crítico respectivo de la sentencia, por lo que se expone la importancia del Caso de materia constitucional, analizando la naturaleza jurídica de la acción pública de inconstitucionalidad y determinando la importancia de las consideraciones jurídicas que emite la Corte Constitucional para la correcta aplicación y empleo del uso progresivo de la fuerza en todo el territorio nacional por parte de las Fuerzas Armadas del Ecuador.

Antecedentes del caso concreto

Una vez publicado el Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, Edición Especial No. 610, del 29 de mayo de 2020, se presentó una acción pública de inconstitucionalidad por personas particulares y colectivos contra el Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12,13 y 14, la segunda disposición, por concordancia también se solicitó la impugnación del innumerado del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de la misma manera del capítulo tres del Acuerdo Ministerial No. 272, del Ministerio de Defensa, que contiene el Manual de Derecho en Operaciones Militares y del Artículo número 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 35, de 28 de septiembre de 2019; se admitió a trámite la causa No. 33-20-IN, recayendo la sustanciación a la Jueza Karla Andrade Quevedo (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021); el tribunal que admitió esta acción de inconstitucionalidad aceptó la solicitud de suspensión provisional de la norma demandada hasta que se resuelva esta contienda legal mediante un sentencia. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021)

La Acción Pública de Inconstitucionalidad

Para Quinche en su libro, con el tema sobre La Acción de Inconstitucionalidad menciona que:

La Acción Pública de Inconstitucionalidad es un mecanismo procesal, de carácter constitucional, en virtud del cual los ciudadanos pueden acudir ante la Corte Constitucional por medio de una demanda, para solicitarle que declare la inexecutable de una reforma constitucional, de una ley o de un decreto con fuerza de ley, por considerar que los mismos son contrarios a la Constitución (Quinche, 2015).

La Acción Pública de Inconstitucionalidad es un instrumento jurídico en el que cualquier ciudadano puede presentar de manera particular o colectiva ante la Corte Constitucional, para que esta institución se encargue de realizar un control de constitucionalidad abstracto en el que se vea analizado si una norma tiene una coherencia en el ordenamiento jurídico y no se contrapone a la Constitución, por razones de forma o de fondo, entre normas constitucionales y disposiciones que se encuentren en el ordenamiento jurídico; este instrumento de Control Constitucional respalda al ciudadano, cuando observa que una norma o un cuerpo legal vulnera sus derechos y se contrapone a la Carta Magna. Para la autora Balaguer:

La Acción de Inconstitucionalidad es la posibilidad que tienen algunas personas que ostentan una calidad especial de índole política, territorial, ciudadana o popular de acudir ante la autoridad constitucional del Estado, para que ésta determine si una ley, y en algunos casos toda norma con fuerza material de ley, está acorde o no con los preceptos constitucionales y, en caso negativo, para que dicha norma sea declarada inconstitucional para su correspondiente salida del ordenamiento jurídico por carecer de validez jerárquica, sin que necesariamente exista un interés de parte o la aplicación de la norma a un caso concreto, con lo que se establece un control de constitucionalidad abstracto y concentrado. Se trata pues de una acción, aunque en otras latitudes la llamen recurso, diferente del control de constitucionalidad difuso, del concreto y de la llamada cuestión de inconstitucionalidad (Balaguer, 2001).

La Acción de Inconstitucionalidad es la facultad que tienen las personas que se encuentran en el medio del sistema político, territorial o popular que puede presentarse para exigir la inconstitucionalidad de una norma. Es decir, para que una norma sea declarada inconstitucional debe existir un control de constitucionalidad para verificar si efectivamente se contraponen a la Constitución (Balaguer, 2001).; es menester mencionar que esta acción es un mecanismo de defensa que tienen los ciudadanos para evitar que los sistemas políticos, económicos del Estado puedan incurrir en una vulneración de derechos creando normativa jurídica en favor a sus intereses y no del ciudadano que está expuesto a ser sometido a una norma que ponga riesgo su desarrollo y el derecho a tener una vida digna.

Para Guerrero menciona que: “si bien la finalidad de la acción de inconstitucionalidad es la depuración del sistema jurídico, es importante rescatar la línea jurisprudencial que da vida al derecho constitucional y al derecho constitucional procesal” (Guerrero, 2014, p. 81)

La finalidad de la Acción Pública de Inconstitucionalidad es el control del orden jerárquico de las normas las cuales no deben contraponerse a una norma jerárquica superior establecida en el artículo 424 de la Constitución, el término depuración del sistema jurídico según Guerrero (2018) es considerable, puesto que las normas no son estáticas, son cambiantes porque así lo demanda la sociedad, en el sistema jurídico hay norma que se encuentran obsoletas, porque no cumplen con un rol específico en la modernidad, por cuanto, ese conjunto de normativas obsoletas deben derogarse; ahora bien, como existen normas obsoletas, también, existen ya necesidades de creación normativa para regular ciertos actos, comportamientos o atribuciones que deben cumplir con un marco normativo y así llegar a tener legitimidad y la legalidad correspondiente.

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su artículo 74 menciona que

Art. 74. – Finalidad: El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por

razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009).

La finalidad del control abstracto de constitucionalidad, según la LOGJCC, establece el fin de para qué se va a realizar el control y el porqué, es decir, que si existe una norma que posiblemente se encuentre contraponiéndose a una norma jerárquicamente superior o que esta no se haya establecido por un control o un proceso para la creación de esa norma, la Corte Constitucional tiene la obligación de realizar un control abstracto, emitir criterios y la decisión, si evidentemente se encuentra en contraposición de una norma jurídica menor a una mayor jerárquicamente se puede o no declarar la inconstitucionalidad del cuerpo legal.

Procedimiento de la Acción Pública de Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional

Legitimación activa

Conforme a lo que establece la Constitución el derecho de acceso a presentar una acción establecida por la norma suprema, pueden hacerlo de manera individual o colectiva, en el caso concreto la materia es Acción Pública de Inconstitucionalidad presentada por varias personas de manera individual y colectiva, que no se encontraban conforme con la emisión del Acuerdo Ministerial No. 179, que emite el Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas se contraponen a lo que establece la Constitución. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021)

Legitimación pasiva

Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional; e, Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021)

Disposición acusada como inconstitucional

Los legitimados activos acusan como inconstitucional el Acuerdo Ministerial No. 179, expedido por el Ministro de Defensa Nacional, Oswaldo Jarrín Román. Para entender el procedimiento de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, debemos conocer la competencia que tienen los jueces de garantías constitucionales para poder resolver las causas. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021) De conformidad con lo establecido en la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en su artículo 75 menciona sobre las competencias que tienen los jueces para conocer la causa que:

Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
 - a. Enmiendas y reformas constitucionales.
 - b. Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
 - c. Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
 - d. Actos normativos y administrativos con carácter general.
2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes
3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:
 - a. Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
 - b. Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.

- c. Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los Estados de excepción.
 - d. Tratados internacionales.
 - e. Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
 - f. Estatutos de autonomía y sus reformas.
4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009).

Para la Corte Constitucional en su sentencia No. 018-15-SIN-CC en el caso No. 009-11-IN, “el Control Abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la coherencia en el ordenamiento jurídico”, el análisis, la identificación de la norma y posterior la eliminación se las puede eliminar en razón de fondo y de forma, entre normas constitucionales y los demás cuerpos normativos que no se encuentren dentro del ordenamiento legal constitucional (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 018-15-SIN-CC, 2009). De acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la LOGJCC establece que:

Cualquier ciudadano o colectivo puede presentar ante la Corte Constitucional las demandas de inconstitucionalidad cuando se trate de enmiendas y reformas constitucionales, leyes y demás normas que tengan la característica de fuerza de ley, actos normativos, en estos casos los Jueces de la Corte Constitucional serán competentes para conocer las causas antes mencionadas” (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 77).

De igual manera, la Constitución en su artículo 86 numeral 1, ampara el derecho a presentar de manera individual o colectiva acciones previstas en la carta magna, a fin de garantizar el acceso a la justicia y a la reivindicación de derechos

constitucionales, en este caso en particular, la acción pública de inconstitucionalidad.

Término para interponer la acción

El plazo para poder interponer la Acción Pública de inconstitucionalidad se encuentra establecido en el artículo 78 de la LOGJCC, el mismo que se rige por las reglas siguientes: “1) Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento. 2) Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia” (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 78).

Después de que un cuerpo normativo sea publicado en el registro oficial, los ciudadanos tienen el plazo según el requisito que pide la LOGCC, en su artículo 78, siendo por razón de fondo puede presentar en cualquier momento, sin embargo si existen razones de inconstitucionalidad por forma las acciones se presentaran un año después de haber sido publicada en el Registro Oficial.

Requisitos que debe contener la demanda

El contenido de la demanda de inconstitucionalidad se encuentra establecido en el artículo 79 de la LOGJCC, misma que indica todos los requisitos para que pueda ser admitida a trámite, como son la designación de la autoridad ante quien se propone, posteriormente, las generales de ley de la persona accionante (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 79).

Lo que debe contener el libelo en la Acción Pública de Inconstitucionalidad, es la denominación del órgano quien emitió la norma, la resolución o acto administrativo, por la cual el demandante menciona que se declare inconstitucional, posteriormente redactar y mencionar los argumentos claros, concretos y precisos en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad de la norma.

Dentro del mismo libelo se puede solicitar a la autoridad competente es la suspensión provisional del cuerpo normativo materia de la litis, de igual manera también, se puede solicitar medidas cautelares conforme a lo que establece la

Constitución, una vez presentada la demanda de inconstitucionalidad por parte de los ciudadanos, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional decidirá si lo admite a trámite o no, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LOGJCC. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente, sin embargo puede solicitar otras medidas cautelares conforme a lo que establece la Constitución y la LOGJCC.

Requisitos de admisibilidad

Una vez presentada la demanda ante la Corte Constitucional, pasa a la Sala de Admisión, este departamento de la Corte Constitucional tiene el trabajo de analizar de manera exhaustiva las pretensiones por parte de los ciudadanos que presentan la demanda, esta sala está compuesta por tres jueces constitucionales que actúan de manera rotativa y mensual (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 197). Esta sala tiene la competencia de decidir en el término de 15 días con un auto de admisión debida mente fundamentado y debe notificar a los ciudadanos o colectivos que presentaron la demanda, el auto de admisibilidad debe tener el siguiente contenido.

- a. La decisión sobre la admisión de la demanda.
- b. La orden de recabar información que fuere necesaria para resolver, cuando fuere pertinente.
- c. La orden para correr traslado con la demanda al órgano emisor de la disposición demandada y, de ser el caso, al órgano colegislador, concediendo el término de quince días para que intervenga cuando lo considere necesario, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
- d. La orden al órgano emisor que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 80).

Sorteo y acumulación de la causa

Una vez notificados con el auto de admisión se procede al sorteo de la causa para determinar el juez ponente que impulsará la causa de la demanda de acción de inconstitucionalidad; en este caso la competencia recayó como juez ponente a la Dra. Andrade Quevedo Karla Elizabeth (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021). En este caso particular existen varias demandas por personas particulares y colectivos que interponen la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial 179, lo cual, por regla de la LOGJCC, se acumula puesto que tienen similitud en cuanto a las pretensiones (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 80 y 82)

Sustanciación de la causa

Una vez sorteada la causa la juez ponente tiene la obligación de iniciar la sustanciación de acuerdo a LOGJCC en su artículo 85 “el órgano emisor de la disposición demandada o cualquier persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas demandadas” (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 85).

Para la resolución del proceso la juez ponente se encargará de recopilar toda clase de información que se considere pertinente y necesaria, el juez ponente tiene la facultad de invitar a varias entidades públicas, organizaciones privadas, peritos y que se pueda basar en informes técnicos para que pueda resolver sin mayor inconveniente, así podrá observar varias opiniones y acertar y motivar en su resolución. Es importante tener varios criterios y encontrar la información más adecuada para resolver garantizando una justicia equitativa sin vulnerar un derecho fundamental tomando en cuenta la diversidad de criterios que sustenten una tesis.

Audiencia pública

Cualquier persona que interviene en el proceso o los jueces pueden solicitar la comparencias en una audiencia oral pública y contradictoria ante el Pleno, para que la persona que emitió el cuerpo normativo y el demandante puedan exponer sus argumentos, sustenten sus pretensiones de hecho y de derechos, misma que será

analizada por el juez y tome en consideración lo necesario para resolver, en objeto de la audiencia es conocer la diversidad de criterios por los intervinientes, legitimado activo, pasivo, *amicus curiae*, con el fin de obtener información para realizar una correcta decisión imparcial y debidamente fundamentada.

Cualquier interviniente dentro del proceso constitucional o cualquiera de los jueces de la Corte puede solicitar que se convoque una audiencia pública ante el Pleno, para que quien hubiere expedido la norma o participado en su elaboración, y el demandante, expongan, clarifiquen, sustenten y profundicen los argumentos de hecho y derecho en que sustentan su pretensión, que será aceptada siempre que la jueza o juez ponente lo considere necesario. De manera excepcional se podrá invitar a la audiencia a otros intervinientes dentro del proceso constitucional, cuando resulte necesario para realizar un análisis completo del proceso. La invitación deberá permitir la diversidad de criterios y pareceres, de haberlos. Esta audiencia se podrá solicitar hasta cinco días después de vencido el término para recabar información, en caso de haberse solicitado, o de las intervenciones públicas y oficiales y se realizará hasta cinco días después de haber sido solicitada (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 87).

Proyecto de sentencia

Cualquiera de los intervinientes o jueces tienen la potestad de solicitar al Pleno de la Corte que se convoque a una audiencia oral, pública y contradictoria para que expongan sus argumentos y expongan las pretensiones de inconstitucionalidad del cuerpo normativo, en este caso el legitimado activo atacará de manera motivada, expresando el contenido de su demanda la inconstitucionalidad del cuerpo normativo, en este caso, es el Acuerdo Ministerial No. 179 emitido por el Ministerio de Defensa; esta argumentación debe ser mencionada con fundamentos de hecho y de derecho, de igual manera las personas que no son parte del proceso y tienen conocimiento de que pueda aportar y contribuir para dar más criterio a los jueces al momento de resolver. De acuerdo al artículo 89 de LOGJCC, establece:

El juez ponente debe presentar por escrito el proyecto realizado de sentencia a la Secretaría General de la Corte Constitucional, posteriormente se enviará a todos los jueces para que analicen y posteriormente puedan hacer alguna observación si la existiera (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 89)

El juez o jueza que por sorteo es ponente tiene que realizar un proyecto en forma de sentencia y presentar ante Secretaria de la Corte Constitucional para que los jueces constitucionales, hagan un análisis exhaustivo y que emitan criterio si están o no de acuerdo, estos criterios deben estar debidamente fundamentados; si uno o varios jueces no están de acuerdo emitirán criterios mencionando su punto de vista del caso.

Deliberación y decisión

Luego de haber presentado el juez ponente su proyecto en forma de sentencia, pasa al análisis por parte de los jueces constitucionales quienes emitirán criterio o no en estar de acuerdo, procederán a realizar la votación para que sea aprobado el proyecto, la mayoría de votos comprende la ley que son cinco, si no llega a la máxima votación, se sorteará un nuevo juez ponente para que elabore un nuevo proyecto. Del artículo 90 de la LOGJCC la sentencia debe ajustarse a varias reglas, las cuales son:

1. La decisión deberá adoptarse dentro del término de diez días a partir del vencimiento del término para la presentación de las observaciones de los miembros de la Corte Constitucional;
2. La decisión se adoptará por la mayoría absoluta, se aclara que la mayoría corresponde a cinco votos, de las juezas o jueces de la Corte Constitucional;
3. Cuando el proyecto no sea aprobado, se designará una nueva jueza o juez ponente para que elabore el proyecto (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 90)

Luego de haber presentado el juez ponente su proyecto en forma de sentencia, pasa al análisis por parte de los jueces constitucionales quienes emitirán criterio o

no en estar de acuerdo, procederán a realizar la votación para que sea aprobado el proyecto, la mayoría de votos comprendidos por la Ley son cinco, si no llega a la máxima votación, se sorteará un nuevo juez ponente para que elabore un nuevo proyecto.

El artículo 91 de la LOGJCC, sostiene que: sentencia de la Corte Constitucional debe ser clara y precisa por cuanto existe lineamientos que debe contener las sentencias de Acción Pública de Inconstitucionalidad.

1. Antecedentes procesales, en los que deberán constar al menos:
 - a. Transcripción de la disposición jurídica demandada.
 - b. Indicación expresa, clara, precisa y sucinta de la pretensión y su fundamento.
 - c. Contenido sucinto de las intervenciones.
 - d. Etapas procesales agotadas.
2. Parte considerativa, que se referirá al menos a los siguientes temas:
 - a. Competencia de la Corte Constitucional para resolver el caso.
 - b. Planteamiento de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso.
 - c. Resolución de los problemas jurídicos, que deberá tener en cuenta todos los argumentos expuestos por las partes involucradas en el proceso.
 - d. Síntesis explicativa, en la que se deberá describir de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido por la Corte Constitucional para tomar la decisión que se hubiere adoptado.
3. Parte resolutive, en la que se pronunciará sobre la constitucionalidad de la disposición demandada y sobre los efectos de la decisión (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 91).

Toda sentencia, auto, providencia y demás actos realizados por los administradores de justicia deben realizar conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1, mismo que indica que todo acto realizado por la autoridad competente debe ser debidamente fundamentado sino carecerá de veracidad; el

artículo 91 de la LOGJCC, da los requisitos fundamentales para que exista una correcta argumentación al momento de redactar las sentencias.

Cuando la Corte Constitucional emita sentencias sobre la Acción Pública de Inconstitucionalidad tiene efecto de cosa juzgada, es decir que ninguna autoridad Pública podrá ejercer y aplicar la norma ya declarada inconstitucional, es menester indicar que si la demanda ha sido desechada, es decir la norma no ha sido declarada inconstitucional, eso quiere decir que ya ha pasado por un control constitucional y que posteriormente nadie podrá presentar una demanda nueva solicitando la inconstitucionalidad de la norma antes planteada y rechazada (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009).

En lo concerniente el artículo 96 de la LOGJCC menciona que:

1. Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual:
 1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia.
 2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia.
 3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad.
 4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales. Jurisprudencia: Gaceta Judicial, si la ley no es inconstitucional no lo es su reglamento, 12-oct-1995 (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009, art. – 96)

La sentencia emitida por la Corte Constitucional por Acción Pública de Inconstitucionalidad tiene efecto de cosa juzgada, eso quiere decir que ninguna autoridad puede aplicar el cuerpo normativo cuando se haya declarado la inconstitucionalidad, por razones de fondo, ahora bien, si la sentencia desecha la demanda, quiere decir que ha existido un control integral, no se podrá fundamentar libelos de inconstitucionalidad contra lo observado y analizado en la sentencia, mientras exista el fundamento del proceso constitucional. La fuerza de las sentencias producirá efectos para efectos generales y a futuro.

La regla general en esta Acción Pública de Inconstitucionalidad puede ser propuesta ante la Corte Constitucional de la República del Ecuador por cualquier persona o por cualquier colectivo, la Corte Constitucional tiene la obligación de conocer las acción de inconstitucionalidad, en cuanto a cualquier acto normativo que sea emitidos con el carácter de general (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009).

El órgano competente para conocer demandas de Acción Pública de Inconstitucionalidad es la Corte Constitucional de Ecuador, los jueces de esta entidad de control constitucional tienen de facultad de conocer la acción, analizar el proceso, respetar las garantías básicas del debido proceso, analizar la Litis y resolver de manera fundamentada bajo los preceptos establecidos por la LOGJCC, en concordancia con la Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal 1.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

¿El Acuerdo Ministerial es inconstitucional por la forma al contravenir el principio de reserva de ley previsto en el artículo 132 y 133 numerales 1 y 2 de la CRE y las competencias de los ministros de conformidad con el artículo 154 de la CRE? (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021)

La Corte ha determinado que el control constitucional por la forma alcanza, específicamente, en la comprobación de que una disposición normativa haya

observado los presupuestos constitucionales para expedir una disposición jurídica (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021). La Corte Constitucional hace un análisis sobre las competencias que tiene el Ministro de Defensa al emitir un Acuerdo Ministerial que contenga un reglamento con carácter de aplicación general, de igual manera este organismo de control hace un examen de constitucionalidad verificando la disposición normativa elaborada por el Ministerio de Defensa.

Es menester indicar que las atribuciones de los Ministros de Estado es apoyar en las gestiones del Presidente de la República en las diferentes carteras de Estado, analizando, presentando y ejecutando las políticas públicas en el área que desempeña su cargo de manera responsable y equitativa para el desarrollo del país. (CRE, 2008, art. – 154).

Sobre el principio de reserva legal

El principio de reserva legal está establecido en los artículos 132 y 133 de la Constitución de la República del Ecuador. En estas normas constitucionales dan a conocer la regulación obligatoria por medio de la ley y, además, se define qué propósitos deben regularse dentro de una ley orgánica (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021).

Echeverría menciona que: "El principio de reserva de ley pretende que ciertos ámbitos del derecho sean regulados únicamente mediante una disposición normativa de carácter legal para asegurar su legitimidad por la sujeción al principio democrático" (Echeverría, 2022). De manera específica, el principio de reserva de ley se basa en que un órgano legislativo debe llevar a cabo todo el procedimiento de crear una norma general o de interés común de carácter constitucional para que pase por el Ministerio de la ley conforme a lo que establece el procedimiento legislativo establecido en el artículo 132 de la CRE, para evitar que exista vulneración a los derechos de los ciudadanos, la creación de normas debe tener un tratamiento de la norma donde existan estudios técnicos y mucho conocimiento para poder emitir una ley que se encuentre en favor de la sociedad ecuatoriana, es preciso

mencionar que toda ley general o normal de interés común tiene la competencia de crear, debatir es la Asamblea Nacional del Ecuador, para esto la Constitución de la República del Ecuador es clara y menciona que para crearse una ley debe contener el cuerpo normativo lo siguiente:

Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados. 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias. 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales. (CRE, 2008, art. – 132).

Reserva de ley en cuanto a la regulación de derechos y garantías

Como se estableció y así lo ha ratificado también este Organismo en su dictamen No. 4-19-RC/19, por prescripción del principio de reserva de ley orgánica:

Ninguna autoridad que no sea solo el legislador puede implantar restricciones de manera justificada dentro del ordenamiento jurídico, como parte la señalada competencia de configuración o regulación. Lo que constituye una garantía institucional de los derechos y garantías fundamentales (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 4-19-RC, 21-ago, 2009).

Por lo que, para establecer si se ha contrapuesto el principio de reserva de ley orgánica, corresponde analizar si las disposiciones contenidas en el Acuerdo limitan derechos de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021)

Existe un procedimiento técnico y estratégico para la creación de las normas y leyes, es importante que ninguna disposición reglamento o resolución debe estar en contra de la Constitución, si se actúa sin uno de los pasos fundamentales para crear una norma no cumple con los requisitos para que pase a aplicarse de manera que no vulnere ni ocasione daños graves a las demás personas. La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 66 reconoce y garantiza a las personas “Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (CRE, 2008, art. – 66), de la misma manera el derecho a la integridad personal.

Sin embargo este reglamento se contrapone a las reglas generales de la constitución, tratando de vulnerar el bien jurídico protegido llamado vida y la integridad personal de los ciudadanos que están en el territorio nacional, en concordancia con el derecho internacional la Corte Constitucional menciona que también el reglamento viola lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos sobre el respeto a la vida (CRE, 2008, art. – 66), desde el momento de la concepción y nadie podrá ser privado de ella de manera arbitraria.

Sobre la competencia del Ministro de Defensa para expedir Acuerdos Ministeriales

El Ministro de Defensa no era competente para emitir un Acuerdo sobre el uso progresivo de la fuerza, ya que su función se limita solamente a emitir acuerdos y resoluciones administrativas dentro de su labor política. A su criterio, en ningún momento el acuerdo habría respetado las normas de competencia para la elaboración de acuerdos contemplada en los artículos 154 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021).

El Ministro de Defensa tiene varias competencias para la aplicación de normas dentro de una institución, sin embargo, él mismo ha elaborado un acuerdo Ministerial con fuerza de Ley; es menester indicar que el Ministerio de Defensa al emitir el acuerdo No. 179 expidiendo el Reglamento sobre el Uso Progresivo de la

Fuerza, para crear facultades y restringir derechos de manera general y de interés común, ha incurrido en una violación de funciones conforme a lo que establece el artículo 226 de la CRE (CRE, 2008, art. – 226), puesto que, se ha atribuido funciones de otra institución encargada en crear leyes y cuerpos normativos que protejan y restrinja derechos y esta es la Asamblea Nacional del Ecuador; es necesario indicar que no puede expedir un Acuerdo Ministerial con el fin de cuartar derechos de los ciudadanos ecuatorianos contraponiéndose a la regla constitucional establecida en el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008, art. –132), sobre el procedimiento legislativo para crear leyes o normas con fuerza de Ley.

Análisis de constitucionalidad por el fondo

La Corte Constitucional ha declarado inconstitucional al Acuerdo Ministerial No. 179, por la forma, inmediatamente conduce a la eliminación del ordenamiento jurídico, además la Corte no se pronunciará por el fondo y las alegaciones de inconstitucionalidad de los accionantes respecto a la normativa que tiene el Acuerdo, sin embargo si se pronunciará por el fondo del artículo innumerado contiguo al 11 y el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (LSEP) que también fueron objetados. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021)

Art.- Complementariedad de acciones de Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.- Con el fin de precautelar la protección interna, el mantenimiento y control del orden público y la seguridad ciudadana, las Fuerzas Armadas podrán apoyar de forma complementaria las operaciones que en esta materia competen a la Policía Nacional. Para tal efecto, los/las Ministros/as responsables de la Defensa Nacional y del Interior, coordinarán la oportunidad y nivel de la intervención de las fuerzas bajo su mando, estableciendo las directivas y protocolos necesarios. El Ministerio de Finanzas asignará los recursos necesarios para el entrenamiento, equipamiento y empleo de las Fuerzas Armadas para proteger la seguridad ciudadana, en base a los planes que diseñará el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas El Ministerio de Defensa Nacional informará a la

Asamblea Nacional sobre la ejecución de los planes de empleo militar en las operaciones de complementariedad que realice en apoyo a la Policía Nacional. En casos de grave conmoción interna, la aplicación de los planes para el uso de las fuerzas militares, será expedida mediante Decreto Ejecutivo que declare el Estado de Excepción, de conformidad con la CRE y la ley (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021).

Conforme a lo que establece la CRE en su artículo 165 numeral 6 menciona, que durante el Estado de excepción, el Presidente de la República podrá ejercer el apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Ecuador, es decir formar un cuerpo de apoyo, cabe recalcar que estas actuaciones están bien establecidas, solamente en Estado de excepción, además es necesario indicar que tanto la Policía Nacional tienen roles diferentes en cuanto a su formación y su misión dentro del territorio nacional.

Ahora bien, el artículo contiguo al número 11, da la potestad a las autoridades Militares y Policía Nacional llegar a una coordinación para intervenir con sus fuerzas bajo su mando tomando en consideración protocolos necesario, sin embargo se contraponen el primer inciso con la CRE en su artículo 158 y 165, por cuanto va más allá de las atribuciones de este artículo innumerado dando competencias a las Fuerzas Armadas, declarándose así inconstitucional el primer inciso sobre su actuación en los Estados de excepción.

Sobre el análisis de constitucionalidad por conexidad del Acuerdo Ministerial No. 272 (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Acuerdo Ministerial No. 272, Registro Oficial No. 272, 13-feb, 2008), la Corte Constitucional es explícita y menciona de manera clara y concisa que no contrasta la existencia normativa entre el Acuerdo Ministerial No. 272 y el Acuerdo Ministerial No. 179 (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Acuerdo Ministerial No. 179, Registro Oficial Edición Especial No. 610, 29-may, 2020) La Corte Constitucional menciona que, no es procedente estudiar la constitucionalidad de la norma. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021).

Criterios Emitidos por la Corte Constitucional de Ecuador en relación con el Uso Progresivo de la Fuerza

El uso progresivo de la fuerza y principios aplicables

La Corte Constitucional en la sentencia 33-20-IN, analiza que al existir perturbaciones al orden público, en varios lugares, el Estado como encargado del orden, tiene el deber de garantizar la protección de los habitantes, emplear el uso progresivo de la fuerza netamente con ciertas excepciones. La Corte Constitucional mediante dictamen No. 5-19-EE/19 menciona que “tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional son las únicas entidades que pueden ejercer la fuerza de manera legítima”. Es necesario describir los principios que conforman un límite para la aplicación del uso progresivo de la fuerza analizados en los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos que son parte del mecanismo de constitucionalidad (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021).

El uso de la fuerza en Ecuador es un instrumento utilizado para controlar acciones que perturben la convivencia entre ciudadanos, sin embargo es necesario indicar que las instituciones reconocidas por la constitución son entes auxiliares del Estado ecuatoriano cuya atribución y competencia es servir, proteger, controlar y garantizar el orden público cuando así se lo requiera; la constitución en su artículo 158 establece el reconocimiento y las atribuciones tanto de las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional en calidad de instituciones respetuosas a los Derechos Humanos y obedientes de estricta forma para cumplir la disposición constitucional.

El uso progresivo de la fuerza es materializado en un caso en específico debe estar limitado por cuatro principios:

“Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación de conformidad con lo prescrito en los artículos 84,132 y 133 de la CRE”. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021).

La legalidad es el principio principal para la actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, es decir, que las misiones y procedimientos que deben cumplir cada una de las instituciones deben estar establecidas en un cuerpo normativo en el que se puedan sustentar para el ejercicio de la aplicación del uso progresivo de la fuerza.

“**Absoluta necesidad:** el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso”. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021).

La absoluta necesidad comprende en la limitación del uso de la fuerza tomando en consideración la resistencia por parte del agresor, sin embargo el objeto principal no es causar daño, más bien, es neutralizar de manera efectiva sin el uso excesivo de la fuerza precautelando el bien jurídico de las víctimas, del funcionario y del agresor o varios agresores.

“**Proporcionalidad:** los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. Cuando hablamos de proporcionalidad, se debe considerar lo planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (i) la intensidad y peligrosidad de la amenaza; (ii) la forma de proceder del individuo; (iii) las condiciones del entorno; y, (iv) los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica” (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021).

Los medios de empleo del uso de la fuerza deben ser fundamentalmente equiparados con el nivel de resistencia o peligro que se encuentren, de igual forma lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace referencia a las circunstancias en las que el agente debe controlar el orden público al momento

de intervenir utilizando, tácticas apropiadas para prevenir, disuadir, controlar y neutralizar, sin embargo los niveles de peligrosidad pueden ser aumentados y en este caso, se podría utilizar armas no letales que contribuyan en la disminución del peligro, de ser el caso, si persiste el nivel de alteración aumentando el peligro contra la integridad del ciudadano, colaterales o del propio servidor se utilizará el armamento letal, pero la regla general del uso progresivo de la fuerza, está comprendida en intervenir con el mínimo uso de la fuerza para economizar y controlar el orden público, (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021) con el fin de no causar daño al ciudadano neutralizado y también no recaer en la extralimitación del uso de la fuerza

Humanidad: cuyo objeto es complementar y limitar intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas). En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras” (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021).

Los Derechos Humanos, deben ser respetados en cada momento por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, puesto que, tienen la misión de precautelar y garantizar los derechos de los ciudadanos, en cuanto al uso progresivo de la fuerza, este principio debe estar presente en cada una de las misiones u operaciones, el servidor debe estar consciente que este principio limita el uso de la fuerza, con el fin de evitar la vulneración de derechos y la comisión de un delito por parte del servidor que emplea el uso de la fuerza

El uso progresivo de la fuerza y derecho a la protesta

“Frente al ejercicio del derecho a la protesta, el rol del Estado pasa por dos niveles: por un lado, tiene la obligación de proteger a las personas involucradas en las reuniones pacíficas; y, por el otro, debe tomar medidas para facilitar y permitir que se lleven a cabo sin injerencias innecesarias. En esa línea, un mecanismo

comúnmente utilizado para lograr ambos objetivos es el despliegue de las instituciones de protección de derechos” (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021).

La Constitución brinda el derecho a la libertad de expresión a sus ciudadanos y a su vez el derecho a la resistencia y de protestar para hacer respetar sus derechos o adquirir nuevos. La Policía Nacional y el Ejército tienen la obligación de garantizar y proteger a las personas que se reúnen de manera pacífica para hacer uso de su derecho, además debe tomar mecanismos, para facilitar que su protesta se desarrolle de manera tranquila y sin alterar el orden público, precautelando que no existe injerencias externas que transformen de una protesta pacífica a una protesta violenta causando caos e inseguridad.

Derechos a la vida y a la integridad personal en relación con el uso progresivo de la fuerza

El derecho a la vida y la integridad personal están establecidos en el artículo 66 de la Carta Magna, por cuanto el funcionario encargado del orden y de hacer cumplir la ley debe tener presente que no puede realizar un procedimiento atentando contra los Derechos Humanos en contra de los ciudadanos, más bien, el deber objetivo de los agentes debe siempre precautelar estos derechos al momento de hacer el uso progresivo de la fuerza.

El uso de la fuerza debe respetar el derecho a la integridad de las personas y para ello debe ser ejercida de forma progresiva y nivelada por parte de los agentes de la Policía Nacional y complementariamente los de las Fuerzas Armadas de acuerdo al grado de resistencia que oponga el agresor y a la amenaza contra la vida y/o integridad física que presente. Es decir, cada nivel del uso de la fuerza requiere un análisis individualizado de conformidad con los principios previamente detallados que dé cuenta del respeto por la integridad de las personas en cada caso en concreto. Además, se debe precisar que al momento de establecer dichos niveles corresponde delimitar qué acciones, técnicas, medios, equipamiento y/o armas, entre

otros, se debe emplear en cada nivel (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may, 2021)

Los niveles del uso progresivo de la fuerza deben tomarse en consideración de forma conjunta con los principios que legitiman el uso progresivo de la fuerza, de la misma manera con el proceder a neutralizar a la o las personas que alteran el orden público o ponen en riesgo la integridad de otras, los niveles fundamentalmente se aplican conforme al nivel de resistencia presentado por el agresor, el objeto del uso de la fuerza es neutralizar y recuperar el orden público sin embargo el agente debe observar de manera objetiva para ejercer el empleo del uso de la fuerza

Capacitación y equipamiento a agentes de las Fuerzas Armadas

Es necesario referirse que, al estar dentro de la Constitución de la República del Ecuador la potestad de actuación complementaria por parte de las Fuerzas Armadas en situaciones necesarias, se debe contener instrucciones de formación desde el proceso de inicio, sobre su labor, competencias y procedimientos al momento de cumplir su misión, estas deben ser continuas y poseer una orientación basada en el respeto de los Derechos Humanos, tomando en consideración los estándares internacionales y los derechos de la población civil, así como la diferencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN, 29-may, 2020).

La Corte IDH ha manifestado lo siguiente “[...] entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los Derechos Humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. [...] Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de

juicio para hacerlo” (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN, 29-may, 2020).

Además, es necesario el ejercicio complementario que las Fuerzas Armadas deben contar con la indumentaria adecuada y los equipamientos adecuados para ejercer el control y el orden. Las Fuerzas Armadas, no pueden emplear el armamento letal para controlar el orden público, ya que la dotación otorgada por el Estado es entregada a los funcionarios para defender la soberanía del País, lo cual no puede emplear las armas letales en tareas complementarias frente a civiles. Es necesario, la coordinación con la Policía Nacional y, el Estado capacite y determine los mecanismos que puede emplear el personal de Fuerzas Armadas y además dote del equipamiento apto para el ejercicio complementario dentro de los Estados de excepción de conformidad con lo señalado en la Carta Magna. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN, 29-may, 2020).

Es menester indicar que la Corte Constitucional en la sentencia 33-20-IN y acumulados, hace referencia a principios contemplados en el Derecho Internacional para la aplicación sobre el Uso Progresivo de la Fuerza, donde su empleo debe estar en el límite de los estándares internacionales en el respeto de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, entre otros entes que protegen Derechos y exhortan a cada uno de los Estados capacitar a sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para que, en manera de lo posible apliquen el uso de la fuerza de manera responsable con conocimiento de la Ley que lo permite.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

El caso en análisis es importante por cuanto a través de la sentencia se declara inconstitucional del Acuerdo Ministerial No. 179, que posee el Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas, y los artículos innumerado

posterior al 11 y el 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN, 29-may, 2020)

Es así que, luego del análisis que hace la Corte Constitucional resuelve declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial por la forma, puesto que no cumple con lo establecido sobre el principio de reserva legal debido a que el Ministro de Defensa no tenía competencia en cuanto a la materia para emitir un Acuerdo de esa naturaleza. De la misma manera, también se declara inconstitucional el artículo innumerado posterior al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, lo cual se contrapone al objeto de cumplimiento de las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Carta Magna.. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN, 29-may, 2020)

Consecuentemente, la Corte Constitucional en la sentencia realiza un alcance y pone en consideración los estándares mínimos que debe contener un cuerpo legal para la regulación del Uso Progresivo de la Fuerza al momento de legislar.

Por lo que conviene destacar la importancia de esta sentencia, puesto que, pone a colación un análisis profundo e integral de control de constitucionalidad en el que se ve reflejado el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y va más allá, aportando significativamente para el impulso de una legislación sobre el Uso Progresivo de la Fuerza, basada en el respeto de los Derechos Humanos tomando en cuenta los estándares internacionales emanados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre otros.

Desde este punto de vista, la Corte Constitucional como máximo ente de control, interpretación y de administración de justicia constitucional (CRE- art, 429), cumple a cabalidad con su rol y ejerce como tal respondiendo a las demandas que tienen los ciudadanos y colectivos, en este caso es menester indicar que ha realizado un control, un análisis y una interpretación integral sobre el Uso progresivo de la fuerza, la Inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 y el artículo innumerado posterior al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Por lo tanto es de importancia el análisis de la sentencia mencionada en virtud de que existe un control de constitucionalidad, en el que la Corte Constitucional tras un análisis jurídico emite una decisión en razón de que ninguna norma jurídica puede contraponerse a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador o que algún funcionario pueda tomarse competencias que no le corresponden.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Para realizar la apreciación crítica a los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, en primer lugar me refiero al problema jurídico y luego a la decisión que toma la Corte al respecto de la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial y del Artículo innumerado posterior al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN, 29-may, 2020)

La Corte Constitucional al resolver la Acción Pública de Inconstitucionalidad en relación al problema jurídico planteado, realiza una descripción adecuada de los antecedentes del caso, se evidencia una argumentación entendible, un análisis completo y concreto, se ha tomado en consideración la naturaleza jurídica de la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contraste al proceso en análisis, se ha realizado un control exhaustivo de constitucionalidad en el que se puede evidenciar que la Corte Constitucional cumple con lo establecido en la Constitución en su artículo 429.

Así mismo, la Corte al resolver el problema jurídico planteado, toma elementos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de igual manera, menciona sobre los diferentes informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y toma muy en cuenta los principios básicos del Uso Progresivo de la Fuerza, así también, los criterios que emite el Derecho Internacional Humanitario, de tal manera que se puede observar que la Corte hace un control de constitucionalidad y garantiza los Derechos Humanos al momento de sostenerse de entes internacionales que protegen los mismos, es decir que hay los suficientes argumentos que se pueda considerar que cumple con uno de los requisitos que establece la constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1, esto es la motivación.

Tomando en consideración los parámetros fácticos, se observa que es firme la decisión adoptada por la Corte, ya que al quedar sin efecto el Acuerdo Ministerial y la vigencia del artículo innumerado posterior al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado no tiene sentido pronunciarse respecto en cuanto a su cumplimiento. (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN, 29-may, 2020)

La Corte Constitucional en la sentencia, incluyó varios problemas jurídicos mediante la incertidumbre que propuso el legitimado activo, es así, que resuelve de manera literal, dogmática jurisprudencial conforme a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador

Métodos de interpretación

Es necesario identificar los métodos de interpretación constitucional, para determinar qué método aplicó la Corte Constitucional en la sentencia, la cual es objeto de análisis

En primer lugar se torna necesario identificar cuáles son los métodos de interpretación constitucional, para posteriormente precisar, cuál fue el que aplicó la Corte Constitucional, en la Sentencia 33-20-IN y acumulados.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los métodos y reglas que deben aplicar los jueces para la interpretación de normas jurídicas.

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente

superior, la especial, o la posterior. 2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. 4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales. 5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. 6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo. 7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación. 8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación. (Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct, 2009)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pone en consideración a los jueces y juezas métodos y reglas pueden emplear para realizar un correcto análisis de la norma jurídica, la interpretación para realizar un control

de constitucionalidad y observar que ningún cuerpo normativo se contraponga a la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez identificados los métodos y reglas de interpretación constitucional, en el caso objeto de estudio la Corte Constitucional aplicó el principio de proporcionalidad, con el fin de proteger un fin constitucionalmente válido, idóneo y sobre todo garantizando el equilibrio entre protección y la restricción constitucional, en el caso objeto de estudio, se observó que no existe un fin de protección en cuanto al uso progresivo de la fuerza, puesto que carece de constitucionalidad un cuerpo normativo que pretende garantizar el orden público pero no garantiza los Derechos Humanos.

La aplicación sistemática ha sido aplicada por la Corte, puesto que lleva a cabo la interpretación del texto normativo, en relación a la Constitución de la República del Ecuador, al Derecho Internacional, donde existen sentencias e informes que determinan de manera específica los principios, normas y el empleo adecuado del uso progresivo de la fuerza; la Interpretación teleológica, se identifica cuando el máximo órgano de control constitucional, al resolver los problemas jurídicos planteados, menciona que en virtud al Acuerdo Ministerial por la forma y el artículo posterior al innumerado 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el fondo, queda sin efecto y no cabe su cumplimiento, es decir se declara la inconstitucionalidad de estos preceptos legales.

Propuesta personal de solución del caso

Con la aprobación de la Asamblea Nacional sobre la Ley que regula el uso progresivo de la fuerza, el poder ejecutivo se ha pronunciado, con relación a este cuerpo normativo, y, ha emitido un veto parcial con varias observaciones a dicho instrumento legal. (Roa, 2022)

Recibidas los señalamientos realizados por parte del ejecutivo, siendo quince sus observaciones, la Asamblea Nacional analiza y se allana en una de ellas, mientras que las otras normas son ratificadas por el poder legislativo en su texto original. (Roa, 2022)

Este cuerpo legal que ha sido debatida por el poder legislativo, ha acogido los criterios de entes internacionales de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la Corte Constitucional.

Respecto de la Corte Constitucional en su sentencia No. 33-20- IN/21, de manera clara y específica, emite criterios básicos que debe contener un instrumento legal sobre el empleo del uso progresivo de la fuerza; se debe mencionar, que la creación de un cuerpo legal debe contener el respeto a los derechos humanos.

La ley sobre el uso progresivo de la fuerza tiene aspectos positivos para las y los servidores encargados de hacer cumplir la ley, ya que, estarían cobijados por un instrumento legal que respalde su actuación y que, de cierta manera, el Estado aporte con mecanismos de capacitación especial, dotación adecuada, que permita un correcto desempeño de sus funciones dentro de un marco normativo legítimo.

Mientras que, desde el punto de vista ciudadano se generará mayor confianza en las instituciones encargadas de la seguridad y el orden público, puesto que, las fuerzas del orden actuaran en todo momento de manera que les permita salvaguardar la integridad de la población, de tal manera que permita que se garantice de manera pacífica y ordenada la convivencia diaria de los ciudadanos.

Estos deberes del Estado se constituyen entre los más relevantes para la ciudadanía, ya que mediante ellos, permite que la sociedad ejerza libremente tanto sus derechos como sus obligaciones.

En cuanto a la protesta social, al ser uno de los escenarios más sensibles respecto de la actuación del uso progresivo de la fuerza por parte de los servidores encargados en hacer cumplir la ley, se hace preponderante resaltar que; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, menciona que la Protesta Social, es un acontecimiento de carácter público, donde prima el derecho a la libertad y a la participación política, en la que permite el fortalecimiento de la sociedad y afianzar

la democracia dentro de un Estado donde prima el derecho a protestar y manifestarse. (CIDH, 2019)

Respecto de la protesta social, la Ley sobre el uso progresivo de la fuerza contiene estándares básicos para el ejercicio de su aplicación, tal es el caso, que, se respeta el derecho a la reunión o protesta e inclusive se garantiza y se protege a los manifestantes. (CIDH, 2019)

Sin embargo, se puede evidenciar que, al existir un comportamiento inadecuado en el que represente riesgo y que atente contra la vida de los manifestantes o causen daño a los bienes públicos y privados, de manera excepcional se utilizará la fuerza respetando los derechos humanos y específicamente no utilizando dotación letal que pueda atentar contra la vida del ciudadano.

En este sentido, como bien manifiesta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que considera a la protesta social es un acontecimiento de carácter público, en el que prima la libertad, siendo así que los funcionarios en hacer cumplir la ley están obligados a garantizar los derechos fundamentales en todo momento y por ende sin extralimitarse de sus funciones, este escenario se convierte en uno de los más sensibles respecto de las actuaciones del uso progresivo de la fuerza. (CIDH, 2019)

En cuanto a la propuesta personal del caso, en función de la revisiones realizadas a la nueva ley que la Asamblea Nacional aprobó respecto del uso progresivo de la fuerza, se puede evidenciar que varias son las falencias que se han podido identificar, tal es el caso, en lo referente al nivel del uso progresivo de la fuerza ya que hace alusión de manera general mas no de forma específica respecto del actuar del servidor encargado de hacer cumplir la ley. (CIDH, 2019)

Por tanto, es necesario adecuar un reglamento a dicha ley, que permita delimitar las competencias a los funcionarios de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, es decir que, los funcionarios puedan conocer hasta donde puede ejercer su competencia, pero esto no quiere decir que se limite cumplimiento de su deber.

CONCLUSIONES

- La Corte Constitucional en la sentencia No. 33-20- in/2, de fecha 5 de mayo del 2021, determina que el Acuerdo Ministerial transgrede la norma expresa de la Constitución. Además, delimita las competencias que tiene un Ministro en cuanto a lo que debe y puede emitir con fuerza normativa, es decir, que ningún acuerdo se puede contraponer con la Constitución y tampoco los actos normativos. Es necesario tomar en consideración, que existe un orden jerárquico de las normas, lo cual está establecido en el artículo 424 de la Constitución.
- Del análisis realizado en esta investigación, si bien, es necesario contar con un cuerpo legal que determine el uso progresivo de la fuerza, es preciso mencionar que esta tenga como base firme el principio de reserva de ley y de legitimidad, en la que cada ente tiene su competencia para cumplir su rol respetando la Constitución de la República del Ecuador al momento de crear un acuerdo ministerial o una ley orgánica.
- De la investigación realizada se ha podido determinar que en lo referente a la aplicación del uso progresivo de la fuerza respecto de la sentencia No. 33-20-in/2, la Corte Constitucional, acoge los criterios emitidos por organismos internacionales que promueven el respeto a los derechos humanos, los cuales son fundamentales para que pueda cumplirse acorde a los estándares básicos que debe contener dicha ley, y que a su vez permita determinar la competencia y el límite de su aplicación, bajo el respeto estricto de garantizar los derechos de la ciudadanía y evitar la extralimitación de la fuerza por parte de los funcionarios que ejercen la capacidad de mantener el orden público.
- Este estudio ha evidenciado que tanto los parámetros de jurisprudencia, la doctrina y de norma respecto del uso progresivo de la fuerza, se consolida como herramientas substanciales para su legislación, pero se observa la necesidad de que sea fortalecida con un reglamento que complemente su determinación específica, respecto del desempeño de los servidores encargados del orden y el restablecimiento de la armonía con la sociedad; ya que, esta ley contiene preceptos generales para su cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista española de derecho constitucional*, 91(1):, 11-29. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S2007-7890202100050002400001&lng=en
- Balaguer, M. L. (2001). *El recurso de inconstitucionalidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Benavides, C., Benavides, J., & Santillán, A. (2021). Principios que rigen el uso progresivo de la fuerza y su aplicación en la Policía Nacional. *Dilemas contemp. educ. política valores vol.8 no.spe3 Toluca de Lerdo jun.* . doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2704>
- Calduch, R. (1991). *Relaciones internacionales*. España, Madrid: Ediciones de las Ciencias Sociales S.A.
- Cardenas, C. (2020). *La reserva de ley en el derecho administrativo sancionador*. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7285/1/T3169-MDE-Cardenas-La%20reserva.pdf>
- CIDH. (31 de diciembre de 2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos = Report on citizen security and human rights / Inter-American Commission on Human Rights*. doi:978-0-8270-5431-8
- CIDH. (2012, octubre 24). *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Retrieved from Sentencia de 24 de octubre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas): <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10881.pdf>.
- CIDH. (2014, agosto 27). *Caso Hermanos Landaeta y otros Vs. Venezuela*. Retrieved from Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10881.pdf>. Corte IDH, “

CIDH. (2015). *Informe anual*. Obtenido de Capítulo IV. A Uso de la fuerza: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeanual2015-cap4a-fuerza-es.pdf>

CIDH. (2019). *Protesta y Derechos Humanos*. Washington, DC.

CIDH. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25 : Orden público y uso de la fuerza*. San José de C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo25.pdf>

Colao, P. (s.f.). *Vlex*. Recuperado el 10 de agosto de 2022, de Vlex: <https://vlex.es/vid/principio-reserva-fundamento-basicos-343214902>

Colombia, Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional, 23-jun. (2017).

Costa Rica, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Gaceta Oficial No. 9460, 11-feb. (1978).

Coupland, R. M. (2001). El principio de humanidad: ¿qué significa y cómo influye en el derecho internacional? *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5thmzl.htm>

CRE, Registro Oficial 449, 20-oct. (2008, octubre 1). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador. Retrieved from Asamblea Constituyente: <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>

- Delgado, G. (2011). El orden público: proceso evolutivo. *La noción de Orden Público en el Constitucionismo Español, Cuadernos de Seguridad y Policía.*
- Echeverría, H. (26 de junio de 2022). *Reserva de ley para regular el ejercicio de los Derechos de la Naturaleza.* Obtenido de Análisis del artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente: https://jur.usfq.edu.ec/2020/06/reserva-de-ley-para-regular-el_9.html
- Ecuador, C.C.FF.AA., Manual de derecho en las operaciones militares. (2014). *Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.*
- Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, en Registro Oficial Suplemento, No. 180 (10 de febrero), art. 156. (2014).
- Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Acuerdo Ministerial No. 179, Registro Oficial Edición Especial No. 610, 29-may. (2020). Obtenido de <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/06/Acuerdo-Ministerial-179-Uso-Progresivo-de-la-Fuerza.pdf>
- Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Acuerdo Ministerial No. 272, Registro Oficial No. 272, 13-feb. (2008). Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/4704-registro-oficial-no-272>
- Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 4-19-RC, 21-ago. (2009). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinAgosto/4-19-RC-19votoconcurrente.pdf>
- Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN y acumulados, 05-may. (2021). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=33-20-IN/21>

- Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 33-20-IN, 29-may. (2020).
Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=33-20-IN/21>
- Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 018-15-SIN-CC. (2009).
Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=018-15-SIN-CC>
- Ecuador, Legislación ecuatoriana respecto al uso progresivo de la fuerza. (2016, julio). Retrieved from <https://policehumanrightsresources.org/content/uploads/2016/07/Ecuadorian-Legislation-Regarding-Progressive-Use-of-Force.pdf?x96812>
- Ecuador, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep. (2009).
- Ecuador, Ley Orgánica de Defensa Nacional, Ley 74, Registro Oficial 4 de 19-ene. (2007).
- Ecuador, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley 109, Registro Oficial 368 de 24-jul. (1998).
- Ecuador, LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22-oct. (2009). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional.*
- Ecuador, Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, Acuerdo Ministerial 4472, 19-ago. (2014).
Obtenido de <https://www.policia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/08/REGISTRO-OFICIAL-314.pdf>
- Francia, Declaración de los Derechos del Hombre. (1948). Obtenido de <http://www.filosofia.org/cod/c1948dhu.htm>

- Francia, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789).
Obtenido de https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Guerrero, C. (2014). *La acción de inconstitucionalidad: una acción de defensa y un medio de depuración del sistema jurídico*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Martínez, G. (2017). *Políticas de seguridad pública y privada*. España, Madrid: Experiencia. doi:9788494794056
- ONU. (17 de diciembre de 1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Obtenido de A/RES/36/169: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>
- ONU. (1990). Oficina del alto comisionado, principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. *Adoptados por el Octavo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*,. Cuba, La Habana: Informe preparado por la Secretaria.
- Oyarte, R. (2019). Derecho Constitucional. En R. Oyarte, *Derecho Constitucional* (Tercera Edición ed., pág. 1078). Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 10 de agosto de 2022
- Países Bajos, Corte Penal Internacional, 10-nov. (1998). Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Perú, Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial en el portal institucional del Ministerio, 1-abr. (2018).
- Pictet, J. (1958). *Geneva Conventions of 12 August 1949: Commentary*. International Committee of the Red Cross. Solferino: ICRC.

Quezada, J. P. (2018). *El principio de proporcionalidad en el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay)*. Cuenca. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S2007-7890202100050002400014&lng=en

Quinche, M. F. (2015). *La acción de inconstitucionalidad*. Colombia, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. .

Roa, S. (7 de agosto de 2022). *La Asamblea no aprobó la mayoría de las objeciones incluidas en el veto parcial del presidente Guillermo Lasso*. Recuperado el 10 de agosto de 2022, de GK: <https://gk.city/2022/08/07/esto-dice-texto-final-ley-regula-uso-legitimo-fuerza/>

Trujillo, O., & Poveda, J. (2012). *Manual de Derechos Humanos para Servidoras y Servidores Públicos del Ministerio del Interior*. Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>

Anexos

Sentencia No. 33-20- In/21 de la Corte Constitucional Del Ecuador, 05 de mayo del 2021.